

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho

“EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN RELACIÓN AL
PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

José Luis Latorre Fernández

José Roger Leyva Miranda

Asesor:

Mg. Carlos Fernando Chavarría Mendoza

Cajamarca - Perú

2020

DEDICATORIA

Con mucho cariño dedico esta investigación porque son la motivación permanente para seguir superándome y alcanzar el éxito

LATORRE FERNÁNDEZ, José Luis

Dedico este trabajo a mí amada esposa, MARTHA PERALTA CABRERA, por su apoyo y animo que me brinda día a día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales. A mis adorados hijos: SHEYLA LEYVA PERALTA, ANDERSON LEYVA PERALTA Y CARLOS ANDRES LEYVA PERALTA, a quienes siempre cuidare para verlos hechos personas capaces y que puedan valerse por sí mismos.

LEYVA MIRANDA José Roger

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida.

.

A mis profesores de la Universidad Privada del Norte, a mi asesor, por sus sabios consejos, a quienes de alguna forma me apoyaron y permitieron mi crecimiento profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

APROBACIÓN DE LA TESIS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS.....	III
DEDICATORIA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
AGRADECIMIENTO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
RESUMEN	VII
ABSTRACT.....	VIII
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Antecedentes	12
1.2.1. Antecedentes históricos	12
1.2.3. Antecedentes doctrinarios	19
1.3. Bases teóricas	25
1.3.1. El Antejudio Político	25
1.3.2. Principio constitucional de exclusividad de la función jurisdiccional	50
1.3.3. Definición de términos Básicos	61
1.4. Formulación del problema	62
1.5. Objetivos	64
1.5.1. Objetivo general	64
1.5.2. Objetivos específicos	64
1.6. Hipótesis	64
CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA.....	65
2.1. Tipo de investigación	65
2.2. Métodos de investigación	65
2.4.3. Método Dogmático.	66
2.4.4. Método Hermenéutico.	66
2.2.1. Fuente de datos	66
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	67
2.3.1. Técnicas	67
2.4. Procedimiento	68
CAPÍTULO 3. RESULTADOS	69
CAPÍTULO 4. DISCUSIÓN.....	81
CONCLUSIONES.....	86

RECOMENDACIONES	89
Bibliografía.....	90
ANEXOS	94

RESUMEN

La presente tesis está basada en el análisis de la regulación y estructura del Antejucio Político, teniendo como objetivo el desarrollo de la figura del Antejucio Político como materia del derecho penal, en relación al delito de colusión y alcances de protección que dicha figura podría brindar. La investigación se centra en el desarrollo de la figura del Antejucio Político, la separación de poderes, el desarrollo de los principios de exclusividad jurisdiccional, debido procedimiento y el delito de colusión en sí mismo. Es un estudio únicamente descriptivo, no profundiza en interrelaciones causales ni correlacionales entre las figuras jurídicas; así mismo, se constituye con la constatación de las posiciones teóricas básicas para el conocimiento del tema. Se evidencia a lo largo de la investigación las categorías que se han desprendido de la pregunta de investigación formulada, que son: el contenido del Antejucio Político, el paradigma de separación de poderes, el principio de exclusividad jurisdiccional, el principio del debido procedimiento. Infiriéndose que el Antejucio Político, viene a ser el punto neurálgico de la investigación, puesto que se busca establecer y o definir su contenido en función a las otras categorías materia de estudio y análisis en la presente investigación.

Palabras claves: Antejucio Político, Separación de poderes, Principio de exclusividad jurisdiccional, Principio del debido procedimiento

ABSTRACT

This thesis aims to develop the figure of political prejudice as a matter of criminal law, in relation to the crime of collusion and scope of protection that figure could provide. The investigation focuses on the development of the figure of political prejudice, the separation of powers, the development of the principles of jurisdictional exclusivity, due process and the crime of collusion itself. It is a descriptive study only, it does not delve into causal or correlational interrelations between legal figures; likewise, it is constituted with the verification of the basic theoretical positions for the knowledge of the subject. Throughout the investigation, the categories that have emerged from the research question formulated are evidenced, which are: the content of political prejudice, the paradigm of separation of powers, the principle of jurisdictional exclusivity, the principle of due process. Inferring that the political prejudice, becomes the nerve point of the investigation, since it seeks to establish and define its content according to the other categories of subject matter of study and analysis in the present investigation.

Keywords: Political prejudice, Separation of powers, Principle of jurisdictional exclusivity, Principle of due process.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El desarrollo de las sociedades y de los países está bastante influenciado, por el fortalecimiento del Estado de Derecho que determina los límites de las actuaciones del poder político que ejercen los distintos órganos que conforman el Estado, así en países donde existe una armonía o equilibrio sólido de las relaciones o vínculos entre los poderes existentes, se ha establecido mecanismos jurídicos que permiten expurgar de manera eficiente a los malos funcionarios del Estado que corroen las bases en que se sustenta del estado moderno. En ese sentido, en países como Estados Unidos, se han creado la institución constitucional, con el fin de poder sancionar y separar a los Altos Funcionarios del Estado que infringen las normas penales o constitucionales que fundan el estado de derecho, puesto que si se sanciona adecuadamente a los Altos Funcionarios del Estado que cometen actos de responsabilidad penal o constitucional (atentan contra los principios establecidos en la carta fundamental), se consiguen efectos de prevención general y específica de los casos de responsabilidad que otros podrían cometer. Es por ello, que no solo es necesario crear instituciones que cumplan con dicho fin, sino que permitan de alguna manera lograr el objetivo del proceso creado, es decir, garantizar que se sancione de manera justa a los malos funcionarios del estado, mucho más si tiene una investidura de mayor jerarquía, puesto que es a partir de ellos que se debe mostrar el funcionamiento del sistema de justicia.

En nuestro país, el constituyente ha creado un proceso de acusación constitucional, que va presuntamente a permitir que se logre sancionar a los Altos Funcionarios del Estado por los delitos o infracciones constitucionales que cometan, acogiendo dos

instituciones diferentes en nuestro sistema, esto es el Juicio Político, que se realiza de manera exclusiva en el Congreso y mediante el cual se prevé la sanción de suspensión, destitución e incluso inhabilitación por haber cometido infracciones constitucionales y el Antejudio Político que es una prerrogativa de la que gozan los Altos Funcionarios para no ser procesados de forma inmediata en la vía jurisdiccional.

Es así que estos Altos Funcionarios gozan de ciertos deberes y derechos, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como las diversas normas legales y penales tipificados cuando se comete ciertos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (ALVAREZ, 2018) Nos manifiesta que: Existe en el Perú, funcionarios que ejercen la labor de legisladores, en el Congreso de la República, cuyo accionar se haya reglamentado a sus propias normas internas por ellos mismos aprobadas, debido a su autonomía institucional. Cuando estos funcionarios cometen actos irregulares o ilícitos se someten a su propia normatividad, luego de lo cual son denunciados ante la Comisión Permanente, la que califica si procede o no la denuncia constitucional, remitiéndolo al Pleno del Congreso para realizar las diligencias correspondientes y luego enviar lo actuado al Ministerio Público para la investigación correspondiente y, si hubiere cometido algún delito, en aplicación de lo establecido en los artículos 99 y 100 de Constitución Política del Perú, se proceda a efectuar la investigación y formular la acusación correspondiente que hubiere lugar ante el Poder Judicial.

Las instituciones del Juicio Político y antejudio han sido desarrolladas de forma inadecuada, tanto en el Reglamento del Congreso en su art. 89 así como como en nuestra Constitución Política en el artículo 100, referido al Antejudio Político, que todo alto funcionario público está dispuesto a sufrir la inhabilitación, suspensión temporal o no para realizar funciones públicas hasta por el término de diez años o a ser destituido de

la función que desempeña, sin perjuicio de que pueda imputársele otra responsabilidad. Así mismo consideramos que el Antejudio Político limita la actuación del Ministerio Público y Poder Judicial con respecto a la investigación de estos altos funcionarios ya que se realiza a nivel del Congreso de la República y estos no son competentes para investigar y realizar administración de justicia tal como lo establece el art 139 de nuestra constitución política de 1993.

En la tradicional acusación constitucional vigente en las constituciones peruanas, ésta se interponía ante el Congreso contra el Presidente de la República o altos funcionarios, la cual solo se limitaba a imputarles delitos o infracciones constitucionales en el ejercicio de su función, que el Congreso aprobaba o no su procedencia y, en caso afirmativo, el acusado era suspendido en el cargo y remitido su caso a la Corte Suprema. El Congreso no tenía potestad para sancionar imponiendo destitución o inhabilitación al funcionario o ex funcionario, medida que quedaba suspendida a la resolución de la sentencia judicial. El Antejudio Político peruano ha sufrido significativos cambios en su regulación dentro de nuestro ordenamiento constitucional, las mismas que aunque insuficientemente explicitada y regulada, en la Constitución de 1993, se asemeja más al Juicio Político latinoamericano, pues, aunque conserva características propias, aún carece de una adecuada regulación constitucional. Dicho tratamiento regulatorio se yuxtapone con las funciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público como institución autónoma y titular de la acción penal, limitando así la investigación fiscal haciendo que esta se ciña a la investigación parlamentaria. Por ello, se especifica que, en el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución Política de 1993, se establece que el Ministerio Público no puede superar ni reducir los términos de la acusación formulada por el Congreso, lo que resulta siendo un acto de absoluta incongruencia con la facultad constitucional que

se le otorga al Ministerio Público en el artículo 159 incisos 1,2,4 y 5 como titular de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. El Tribunal Constitucional lo ha establecido en la sentencia del Exp. N. 0006-2003-AIITC, Lima del 1 de diciembre del 2003, Caso de inconstitucionalidad del inciso j) art.89 del Reglamento de Congreso de la República, interpuesta por 65 congresistas, también advierte sobre gran parte de las deficiencias e incongruencias existentes actualmente en la regulación del artículo 100 de la Constitución, ameritando su revisión inmediata y reforma. De esta manera se cuestiona con fundamento que aquella norma constitucional imposibilita al Ministerio Público realizar una estimación y calificación autónoma de los delitos imputados al acusado por el Congreso, obligando a que éste se ciña a reproducir sin alteraciones los términos de la acusación parlamentaria y a realizar la acusación penal, aun cuando el Fiscal hubiese advertido la existencia de otras conductas punibles o en su defecto mantenga discrepancias con lo remitido por la sede parlamentaria.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes históricos

El Antejucio Político se inició en Francia pos revolucionaria como una manera diferenciada del tratamiento de la criminalidad de los Ministros y principales agentes del gobierno, ello en contrapeso a lo que podría decirse el poder del Rey, quien en el escenario francés de aquella época podría significar que éste nombre o cese a los Ministros a su libre albedrío y sin posibilidad de ser cuestionados en sus funciones, es decir fue concebido como una antesala parlamentaria a un proceso donde será la judicatura la llamada a determinar si el cuestionado funcionario tiene o no responsabilidad penal, lo cual fue plasmado en su Constitución de 1791, la que determinó que ningún ministro podía ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin un decreto del Cuerpo Legislativo. Por lo tanto el Antejucio Político vendría a ser la acusación por delito de función, es una figura procesal no sancionadora en la que el Congreso a través del procedimiento de Antejucio Político, encuentra indicios razonables de la comisión de un ilícito cometido por el alto funcionario, con lo que habilita la competencia del órgano jurisdiccional, quien será el que determine la culpabilidad o no del acusado, así como la sanción correspondiente. Este procedimiento se realiza dentro de los lineamientos netamente jurídicos y en el marco irrestricto del debido proceso. Podemos colegir que el Antejucio Político, es la antesala parlamentaria de un proceso judicial, tal como se concibió desde su origen en el Ordenamiento Jurídico francés. El Antejucio constituye un instrumento del control político que procura preservar la conducta de los Altos Funcionarios dentro de la legalidad. Eguiguren sostiene que el Antejucio Político “es una prerrogativa que el Derecho Constitucional

otorga a determinados altos Magistrados del Estado, con la finalidad de que no sean procesados ante el Poder Judicial, sin antes recibir la venia del Congreso a través del procedimiento establecido, tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso. En ese mismo horizonte, el profesor Marcial Rubio precisa que “el Antejucio es una prerrogativa porque el principio general es que toda persona pueda ser demandada o denunciada ante los tribunales y, en tal caso, queda sometida a jurisdicción. Cuando se trata de las personas a quienes se hace Antejucio, la situación es distinta: ninguna demanda o denuncia que se haga contra ellos los somete a jurisdicción de los tribunales, a menos que el Congreso autorice tal procesamiento.”

En nuestro país el advenimiento de la República nos trajo consigo la figura del Antejucio; que no perdió vigencia hasta 1860. Es precisamente ésta Constitución la que consolida la figura a pesar de su tibia incorporación en sede constitucional con la Carta de 1828, cuando este documento constitucional expresa que corresponde a la Cámara de Diputados “... el deber de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución ; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante”. Precisamente de allí, nuestra tradición constitucional estatuyó un modelo de control que se consolidaría en sede normativa con la aprobación de la Ley de responsabilidad de funcionarios públicos de 1868, desde donde se han intentado con resultado variopinto sendas acusaciones constitucionales. No obstante, es con la Constitución de 1979, en donde el Antejucio era pues un procedimiento de control político que se limitaba al cotejamiento de elementos

razonables en la formulación de una denuncia de naturaleza penal para autorizar el procesamiento del funcionario acusado. El congreso no imponía mandatos a los órganos judiciales sino todo lo contrario, la autonomía del poder jurisdiccional no sufría menoscabo alguno. Luego la Constitución de 1993 altera la figura del Antejjuicio histórico al darle carácter de imperativo al contenido de la resolución que declara haber mérito a formular acusación constitucional, de suerte que el Ministerio Público y el Poder Judicial deben acatar estrictamente la voluntad del parlamento. De otro lado, aparece una especie de Juicio Político por medio del cual el parlamento en caso de acusaciones por infracciones constitucionales puede sancionar al funcionario acusado inclusive con la inhabilitación para el desempeño de la función pública por hasta 10 años, conforme del tenor del artículo 100º de dicho cuerpo constitucional. Sin embargo, y como comenta el extinto ex presidente de la república Valentín Paniagua “a pesar de la alteración sufrida en texto constitucional de 1993, subsisten rasgos esenciales de la institución: Las causas o motivos de acusación son las mismas que consagró la Constitución de 1828. Por consiguiente el Antejjuicio sigue siendo un procedimiento político-jurisdiccional, destinado a hacer efectiva la responsabilidad jurídica (y no política) de los Altos Funcionarios o por infracción a la Constitución. Persigue que el Congreso, como gran Jurado de la Nación, establezca, el carácter de verosimilitud de los hechos imputados, para impedir así, las acusaciones maliciosas o destinadas a herir la autoridad, la respetabilidad o la dignidad del funcionario y no a perseguir la sanción de inconductas, legalmente punibles. Tiene por objeto, levantar la inmunidad o la prerrogativa funcional del alto dignatario (exención de proceso y de arresto) para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios) procesen y juzguen su conducta así como suspenderle en el ejercicio de sus funciones para impedir que el presunto responsable sienta en el banquillo

de los acusados la autoridad que ostenta o use de ella para perturbar el libre y autónomo ejercicio de la función jurisdiccional.”

No obstante ello, el Antejucio Político pasó así a convertirse en una figura inusual, distinta a la perfilada a lo largo de nuestra etapa republicana, de suerte que se convirtió a nuestro criterio, de una institución Política a una institución cuasi-jurisdiccional en donde el parlamento tiene potestades extraordinarias teniendo en cuenta que la capacidad del parlamento de efectuar una acusación constitucional es siempre excepcional. Sin embargo, esto tiene justificación: la dificultosa situación a la que conllevó la temeridad de los componentes del sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) sobre todo con el caso Alan García, hacían imperiosa la necesidad de redefinir nuestro sistema de control político de la legalidad por medio del Antejucio, de suerte que se pudieran superar las barreras jurídicas que imposibilitan un control eficaz de los gobernantes. Ese fue el sentido que dio origen a ésta nueva forma de Antejucio Político, en donde la acusación constitucional se encuentra determinada por el mandato del parlamento que vincula imperativamente tanto al Ministerio Público como al Juez a formular denuncia y aperturar instrucción conforme a los mandatos de la resolución legislativa correspondiente.

1.2.2. Antecedentes constitucionales

Evolución de la institución jurídica del Antejucio Político en la Constitución Peruana La institución jurídica del Antejucio Político tiene larga tradición constitucional en el Perú, así desarrolla:

A) Constitución de 1823.- Establecía que los diputados del congreso en las acusaciones criminales en su contra, no las entenderá otro juzgado ni tribunal que el congreso, conforme a su reglamento interno.

B) Constitución de 1828.- En esta Carta Magna, se establece en el artículo 22° las atribuciones de la Cámara de Diputados las mismas que tienen el deber de acusar ante el Senado a los Altos Funcionarios por delitos de traición, contra la seguridad pública e infracciones contra la Constitución. De lo descrito, se puede inferir que la figura del Antejudio estaba dirigida a delitos de función e infracciones constitucionales. Asimismo, en el artículo 31° se describen las atribuciones del Senado en lo que respecta a la formación de causa que realizaba la Cámara de Diputados.

C) Constitución de 1834.- Esta Constitución se establecía que “el Senado contaba con autorización para habilitar de oficio o a petición de cualquier ciudadano, formular su acusación al presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros, a los miembros del Consejo de Estado y a los vocales de la Corte Suprema, por los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y por cualquier otro delito”. Todo ello se expresaba en los artículos 23°, 32°, 33° 114°, incisos 1 y 2 respectivamente. (p.124)

D) Constitución de 1856.- A pesar de que se mantuvo en vigencia por un período corto, constituyo una gran aportación en materia de responsabilidad de los Altos Funcionarios y del mismo modo al Juicio de Residencia. Todo ellos acorde a los artículos 62° y 63°, donde se normaba el proceso penal y constitucional para sancionar a Altos Funcionarios e incluso al Presidente de la República.

E) Constitución de 1860.- Esta constitución se mantuvo en vigencia hasta 1920, a diferencia de sus antecesoras en el artículo 11° se exigía la responsabilidad de cualquier persona que desempeñará un cargo dentro del Estado, a razón de los actos que el alto funcionario realizo en el ejercicio de sus funciones. En lo concerniente a la responsabilidad de los mismos, el artículo 64° y 66° inciso 1, decretaba que la Cámara de Diputados estaba facultada para acusar ante el Senado al presidente de la República, a los Ministros, miembros de ambas Cámaras. Por otra parte, se eximia de responsabilidad penal al presidente de la República mientras desempeñara su cargo, salvo que haya cometido delitos de traición, disolución del Congreso, no cumplir con sus funciones, entre otras conductas.

F) Constitución de 1920 y 1933.- En las Constituciones de 1920 y 1933, el Legislador toma en cuenta lo desarrollado por las Constituciones anteriores, añadiendo que la ley deberá de 24 realizar la forma correcta de juzgamiento. También señala que el Ministerio Fiscal es el idóneo para compeler al cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

G) Constitución de 1979.- La Constitución de 1979 en su artículo 183 establecía que corresponde a la cámara de diputados acusar ante el Senado al presidente de la República y a los Altos Funcionarios por infracción de la constitución y todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas y el artículo 184, precisaba que corresponde al Senado si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la cámara de diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso del ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio de acuerdo a Ley. Del texto de estos dos artículos en comento, se advierte que no limitan el accionar del Poder Judicial para imponerle

un límite a efectos de proceder a denunciar a los Congresista por los actos ilícitos que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Por ello el jurista García (2007) advierte dos importantes modificaciones en lo concerniente a la Constitución Peruana de 1979 sobre los Altos Funcionarios, pues “éstos cuentan con la prerrogativa de Antejucio por delitos cometidos en el ejercicio de su función o infracción de la Constitución, se trata de un listado extenso que data mucho hasta antes de la Carta Magna de 1979, justificado por la creación de nuevos órganos constitucionales autónomos”. (p.78) Indicando además que “se retorna a la enumeración taxativa y el carácter cerrado del listado de los Altos Funcionarios que gozan del privilegio de Antejucio, eliminado así la posibilidad de extenderlo vía ley a otros funcionarios, como disponía la Carta de 1979”. Si bien se mantiene aquello sobre el derecho al Antejucio, se extiende incluso después que el alto funcionario ha cesado en el cargo hasta por cinco años. De modo que, al transcurrir este periodo de haber dejado la función, no se requerirá de Antejucio Parlamentario para habilitar la denuncia o enjuiciamiento del funcionario.

H) Constitución de 1993.- Nuestra Constitución Política vigente, según Santisteban, (2015) “contempla la posibilidad como producto de la acusación por infracción constitucional que resulte fundada, el Congreso podrá aplicar una sanción política de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por el término de diez años. Dicha inhabilitación corresponde a la tradición constitucional de los Estados Unidos y de México no obstante en nuestro medio constituye un elemento nuevo que no deja de ser objeto de discusión objetivamente constituye una restricción al ejercicio de los derechos civiles políticos de las personas afectadas que no emana de una decisión jurisdiccional

sino de una sanción eminentemente política”. Por otra parte, Eguiguren (2007) destaca las siguientes innovaciones: “El Antejucio peruano disponía que, al aprobarse la acusación proveniente del Comisión Permanente del Congreso, el investigado quedaba automáticamente suspendido de sus funciones en el cargo a espera que se inicie un juicio ante la Corte Suprema”. Agregando que “actualmente, el artículo 100 de nuestra Carta Magna deja a merced del Congreso el hecho de aprobar o desestimar la acusación y finalmente de decidir si suspende al funcionario o evita hacerlo. Evidenciando una incongruencia con la racionalidad de la institución del Antejucio o Juicio Político, y del todo contraproducente, debido a que si el Congreso aprueba la acusación no resulta comprensible ni justificado que el acusado siga desempeñando la función hasta el término del juicio o imposición de alguna sanción penal o política”. En el Artículo 100° de la Constitución Política de 1993 se introducen cambios respecto a la figura del Antejucio Político, estableciendo lo siguiente: “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad”.

1.2.3. Antecedentes doctrinarios

Según García (2008) en su tesis sobre: “Acusación Constitucional Y Debido Proceso”, precisa que la función principal del Poder Legislativo, no es dar leyes, por cuanto esta función ha entrado en crisis, ante una dinámica capacidad legisferante del Poder Ejecutivo. Y en este sentido la función principal del Congreso es de la

representación de los múltiples y variados intereses sociales, políticos y económicos en una sociedad determinada. Dentro de esta temática surge el control parlamentario a los actos del Poder Ejecutivo; en cuanto la potestad punitiva del Estado se expresa en diversos tipos de controles: político, jurisdiccional y administrativo. El tratadista citado hace una diferenciación entre Juicio Político y Antejudio Político, para determinar la responsabilidad política y/o penal de los Altos Funcionarios del Estado. De igual manera analiza el modelo de acusación constitucional peruano a través de las distintas constituciones del Perú, para terminar estudiando la inclusión de elementos extraños y desnaturalizadores que trae la constitución del 93, referente a la restricción de la actuación de la judicatura ordinaria y del Ministerio Público en el Antejudio Político.

En tanto Landa (2003), en su tesis sobre “El Control Parlamentario en la Constitución Política del 93: balance y perspectiva”, donde hace un estudio sobre la naturaleza del control parlamentario y las formas en que éste se expresa: preventivo, funcional y represivo. Establece que el Control Preventivo tiene por finalidad establecer los mecanismos de coordinación y control en la formación del gobierno, cuya manifestación se materializa en la institución denominada: investidura parlamentaria. Por su parte, el Control Funcional incide, sobre el desarrollo de las actividades y el correcto funcionamiento de las diversas instituciones del Estado y se manifiesta por medio de los pedidos de informes, la invitación a Ministros para informar, la estación de preguntas y la dación de cuentas.

Se entiende por Control Represivo, cuando el parlamento organiza y pone en funcionamiento su facultad de investigación y sanción mediante las Comisiones Investigadoras, el Antejudio Político, la interpelación y la moción de censura.

Así mismo Montoya (2008) en su tesis “El Delito de Función en la Acusación Constitucional”, donde analiza la problemática doctrinaria de la acusación constitucional, por delito de función, para los Altos Funcionarios del Estado, a partir de la acusación contra la Congresista Conchaya. Sus reflexiones teóricas promueven un juicio crítico al Artículo 99 de la Constitución del 93. Señala el tratadista citado, que el Parlamento deviene en la institución que mejor define la esencia de la democracia representativa, en virtud de que este órgano tiene capacidad de personalizar, en su interior, las diferentes opciones políticas y ser representación real de la población, a través de los votos que se emitieron para su configuración. En esta orientación señala que el Parlamento, aparece como el intermediario entre la Constitución y el pueblo, permitiéndosele convertirse en un control eficaz de los altos representantes del Estado, emergiendo el procedimiento de acusación constitucional, como una de las formas que hace posible el control del Estado.

Del mismo modo Pérez (2011) en su “Informe Final De La Denuncia Constitucional N° 55”, la congresista hace un análisis teórico, procesal y procedimental sobre la denuncia presentada contra el congresista OMARKARIM CHEHADE MOYA, por la supuesta infracción al artículo 38° de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal, Cohecho Activo Genérico, Tráfico de Influencias y Falsedad Genérica, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 385°, 397°, 400° y 438°, del Código Penal.

Los hechos sucintamente son: con fecha 21 de octubre de 2011, se interpuso ante el Presidente del Congreso de la República la Denuncia Constitucional materia de análisis, la misma que se fundamenta en el hecho que el Congresista Omar Karim Chehade Moya, se habría reunido en un restaurante de Lima, con su hermano Miguel

Elías Chegade Moya y con el señor Miguel José María León Barandiarán Hart, convocando para dicho encuentro a los Generales PNP Guillermo Arteta Izarnótegui, Raúl Salazar Salazar y Abel Gamarra Malpartida. En dicha reunión se habría coordinado la ejecución de un desalojo en la Empresa Agraria Andahuasi, con la finalidad de favorecer a los accionistas de la familia Wong, prometiendo para dicha intervención, un estímulo económico para los policías que participen. También, manifiestan los denunciantes que para realizar tal coordinación, habrían hecho trasladar a Lima al General Abel Gamarra, entonces Jefe Regional de Tumbes. De otro lado, señalan que el viernes 7 de octubre de 2011, acudieron a la oficina del General Arteta, ubicada en el Cuartel de la Policía Nacional “El POTAO”, los señores Miguel Elías Chegade Moya y Miguel José María León Barandiarán Hart, para hacerle llegar un sobre conteniendo el texto de una resolución, tal como se lo habían manifestado en la reunión del restaurante Brujas de Cachiche; la que disponía dicho desalojo. Tal documento no contenía fecha, hora ni estaba firmada por el juez, lo que habría propiciado la negativa del General Arteta Izarnótegui, quien consideró que para proceder con el desalojo era indispensable contar con un documento que cumpliera con los requisitos legales.

En el informe final se hace un análisis de las similitudes y diferencias del Juicio Político y Antejuicio Político a partir de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; de la teoría de la prueba en la acusación constitucional, así como de la infracción constitucional concluyendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 89° inciso d) numeral 6, se propone acusar constitucionalmente al Sr. Omar Karim Chegade Moya: Respecto del Antejuicio Político; declarando que existen indicios suficientes respecto de la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal; y, respecto

del Juicio Político declarando que hay infracción al Artículo 38 de la Constitución, peticionando su destitución e inhabilitación por 5 años.

Para Santisteban (2012) en su estudio sobre la “Acusación Constitucional y Juicio Constitucional Político”, el ex Defensor del pueblo inicia su disertación académica precisando que una adecuada interpretación de los artículos 99 y 100 de la constitución del 93 implica reconocer el contenido del artículo 117 del texto constitucional que se refiere a que el Presidente de la República solo puede ser procesado en los siguientes casos: delito de traición a la patria y/o como consecuencia de actos que impidan la celebración de elecciones o la reunión y funcionamiento de los órganos electorales.

Esta, de ser fundada, da lugar a su destitución de conformidad con el inciso 5 del artículo 113 de la Constitución. Señala de igual manera que la acusación ante el congreso ha estado presente en nuestras constituciones desde 1828, siendo reproducida íntegramente por la constitución del 79; siendo el caso que la Constitución del 93 ha añadido la posibilidad de que, como resultado de una acusación por infracción a la Constitución que resulte fundada, el Congreso pueda aplicar la sanción política de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años. Señala que otra novedad más cuestionada que trae la Constitución del 93 trata de la obligación que la norma constitucional impone al Fiscal de la Nación, ante la resolución acusatoria de contenido penal emanada del Congreso, de formular denuncia indefectiblemente ante la Corte Suprema sin poder exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

En la misma forma, la norma obliga al vocal supremo penal a abrir instrucción sin poder modificar en un ápice lo que el Congreso haya determinado. En cuanto al límite

temporal para la vigencia del Antejucio a que tienen derecho los Altos Funcionarios del estado precisa es de cinco años luego de haber cesado en funciones.

Finalmente Valadez (2009) En su investigación “La Parlamentarización de los Sistemas Presidenciales”, el maestro constitucionalista mexicano indica que el parlamento como otras numerosas instituciones vigentes se formó durante la edad media y que en la actualidad el termino parlamentarización significa; a):el proceso constructivo de un sistema de naturaleza parlamentaria; b):la incorporación de instituciones de oriundez parlamentaria en otro tipo de sistema político , con el propósito de asimilarlo al parlamentario; c):la adopción de instituciones de origen parlamentario, pero preservando la estructura básica del sistema receptor. Señala que hay que distinguir entre parlamentarización del sistema constitucional y parlamentarización del sistema presidencial y que para determinar si estamos ante un sistema presidencial pleno o uno que lo es solo en parte se hace necesario evaluar cinco indicadores; a): la forma de su elección; b): los procedimientos para ejercer sus funciones; c): la duración de su encargo; d): las responsabilidades a que está sujeto; e): y la relación con el Jefe del Estado.

El maestro mexicano hace un minucioso estudio del derecho comparado sobre los mecanismos parlamentarios: preguntas, interpretaciones, participación de los Ministros en los debates congresuales, cuestión de confianza, moción de censura y disolución del congreso existentes en países como Perú, Argelia, Bielorrusia, Irán entre otros que nos permite tener un panorama real sobre la temática que expone.

1.3. Bases teóricas

1.3.1. El Antejudio Político

El Antejudio Político constituye es una figura procesal no sancionadora en la que el Congreso a través del procedimiento de Antejudio Político, encuentra indicios razonables de la comisión de un ilícito cometido por el alto funcionario, con lo que habilita la competencia del órgano jurisdiccional, quien será el que determine la culpabilidad o no del acusado, así como la sanción correspondiente, esta figura que surge en un contexto distinto del que correspondió a los procesos constitucionales Británico y norteamericano. Nació en Francia revolucionaria, conformada políticamente por una corona que conservaba la dirección del Poder Ejecutivo y la competencia para nombrar y cesar a los Ministros, y por una Asamblea Nacional que representaba al pueblo. Inicialmente esta Asamblea pretendió, mediante el establecimiento de la responsabilidad política, adquirir la atribución para remover a los funcionarios ejecutivos. Una expresión de este intento fue la Ley del 07 de noviembre de 1789 que dispuso que “la Asamblea puede comunicar al Rey que sus Ministros han perdido la confianza de la nación”. Sin embargo, este mecanismo de control fue reemplazado por un ante-juicio, que otorgaba al Poder Legislativo la reserva de la facultad de “reaccionar ante los comportamientos penales contrarios a la legalidad”. Así, según la Constitución francesa de 1791, sólo el Poder Legislativo podía acusar a los Ministros por delitos en el ejercicio de sus funciones. Luego de formulada esta acusación, la determinación de esta responsabilidad penal era realizada por una Haute Court, órgano compuesto por 4 miembros del Tribunal de Casación y 24 jurados populares. Este procedimiento deberá realizarse dentro de los lineamientos netamente jurídicos y en el marco irrestricto del debido proceso. Podemos

colegir que el Antejudio Político, es la antesala parlamentaria de un proceso judicial, tal como se concibió desde su origen en el Ordenamiento Jurídico francés

1.3.1.1. El procedimiento del Antejudio Político peruano

El Antejudio Político está desarrollado en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 99° y 100° de la Constitución.

1.3.1.2. Delitos comprendidos

El artículo 99° de la Constitución señala que la acusación constitucional en el ejercicio del control político de la legalidad procede por la supuesta comisión de ilícito penal perpetrado “en el ejercicio o desempeño de la función”. Debemos entender en consecuencia que no se tratan de delitos de función en estricto, sino de delitos en el curso del cargo, que son parametrados con ocasión de la función que cumpla el dignatario.

Tampoco es materia del beneficio la perpetración de los delitos comunes que en el caso de los demás funcionarios a excepción de los parlamentarios son procesados en el fuero común directamente; en lo que atañe a los parlamentarios, procede aquí el levantamiento de la inmunidad. Para los penalistas Caro Jhon y Huamán Castellares, con buen criterio delinear el tema cuando sostienen que “los delitos en el ejercicio de la función pública no responden a una clasificación basada en requisitos específicos de autor, sino que esta tiene una razón de ser que el autor cometa un delito haciendo mal uso de la alta función pública que desempeña. Sobre la base de estas consideraciones podemos sostener que es perfectamente posible la realización de delitos comunes ejerciendo la función pública. El parámetro para

determinar si estamos o no ante un delito en el ejercicio de la función pública es precisar el rol del alto dignatario, el cual se debe analizar desde una óptica normativa, la misma que tiene como su base la Constitución Política. Por lo mismo, si un delito común o un delito especial, sino que será un delito en el ejercicio de la función pública, teniendo como prerrogativa el Antejuicio Político.”

1.3.1.3. Quiénes gozan de ese privilegio

1.3.1.3.1. Sujetos comprendidos

A. Legitimación pasiva

De acuerdo al Art. 99 de la Constitución los funcionarios investidos con el Antejuicio Político son:

- a. El Presidente de la República
- b. Los representantes al Congreso
- c. Los Ministros de Estado
- d. Los miembros del Tribunal Constitucional
- e. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- f. Los Vocales de la Corte Suprema
- g. Los Fiscales Supremos
- h. El Defensor del Pueblo y,
- i. El Contralor de la República

B. Legitimación activa

De conformidad con el Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República quienes formulan la denuncia constitucional deben tener legitimidad para accionar el proceso. Así, tienen legitimación activa (denunciantes) para el proceso de acusación constitucional, los

Congresistas, el Fiscal de la Nación, y cualquier persona que se considere directamente agraviada.

Landa hace notar que “cabría preguntarse quién asume la legitimidad activa de la denuncia constitucional cuando los hechos o conductas denunciadas no sólo afectan a una persona en particular sino a toda una comunidad por ejemplo, o quién denuncia por la comisión de un delito de función cuando la persona agraviada no se muestra resuelta a denunciarlo, tal delito quedará impune? Y se responde precisando que “debe abrir (se) margen de legitimidad activa de la denuncia constitucional”; además de justificar la intervención del Tribunal constitucional a “efectos solamente de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales...”.

Al respecto nosotros creemos opuestamente al citado autor que corresponde al Ministerio Público, conforme a su atribución constitucional prevista en el artículo 159° ser la instancia que persiga el delito. En consecuencia, cualquier persona puede recurrir al Ministerio Público para activar el procedimiento, con lo cual el aparente vacío alegado proclive a la impunidad no resulta cierto ni mucho menos la necesidad de prever un mecanismo para que el Tribunal Constitucional termine interfiriendo las atribuciones de los poderes del Estado.

1.3.1.4. Órgano competente

El órgano competente para la investigación del Antejudio es la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, la misma que se encuentra integrada por diez congresistas, entre ellos su presidente, designados por la Comisión Permanente del

Congreso de la República. Ahora bien, los congresistas que integran esta Comisión están impedidos de presentar denuncias constitucionales, en razón que terminarían asemejándose al juez y parte prohibido en sede judicial.

1.3.1.5. Vigencia

Conforme al Artículo 99° de la Constitución, el plazo para el Antejucio se extiende hasta cinco años después que los funcionarios con dicha prerrogativa hayan cesado en sus cargos.

Para Marcial Rubio esta medida, trae las siguientes consecuencias:

- a. La primera que los magistrados aludidos se hallan protegidos por el Antejucio hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones, lo que debe entenderse como un plazo que caduca cumplidos cinco años medidos por período natural, no útil, como se mide todo plazo dado en años dentro del Derecho.
- b. La segunda, que transcurrido ese plazo, caduca la posibilidad de que esa persona sea procesada por el hecho imputable, ya que el Antejucio es imposible y, sin él, tiene el privilegio de no ser procesada. Violar este principio sería inconstitucional y procedería una acción de amparo.
- c. La tercera, que como el plazo de cinco años es de caducidad, la tarea de investigación y moralización del Congreso tiene que ser particularmente rápida y eficiente. Si el plazo caduca y la acusación contra quien presuntamente ha cometido delito no se realiza, entonces el propio Congreso estará avalando conductas antijurídicas en los hechos, problema de cuya gravedad no es necesario hacer ningún comentario.

Precisamente, ello hace imperativo prever mecanismos que terminen por evitar que el Antejucio se pervierta y concluya como un elemento de impunidad. Ello sí coronaría un privilegio imposible en un estado democrático constitucional. El Antejucio suspende en efecto los plazos prescriptorios para la judicialización es verdad, pero también caduca la posibilidad de dar inicio a la persecución penal luego de la conclusión de los cinco años posteriores a la conclusión del cargo.

En ese sentido, el procedimiento del Antejucio es más flexible en su objetivo. Ciertamente, no es una exigencia imperativa la concurrencia del funcionario denunciado. Así, artículo 89º-a del Reglamento del Congreso de la República explicita que: “Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite...”. Inclusive en cuanto a la notificación de los cargos. El reglamento en el mismo dispositivo prescribe: “... En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial “El Peruano”, en su Página Web y en el Portal del Congreso.” Ello es moneda corriente en la práctica parlamentaria. Para citar un caso, la denuncia constitucional N° 19 que imputaba cargos al ex Presidente Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos por el caso de la compensación por tiempo de servicios a éste último, el procedimiento incoado bastó la publicación de un edicto en el diario oficial y en uno de circulación nacional así como en la página web del congreso para cumplir con el trámite, ni qué decir de la presencia del ex presidente que en ese entonces radica en el Japón.

No obstante, la viabilidad de la acusación constitucional sobre los cánones indicados evitó la caducidad del Antejucio.

1.3.1.6. Órgano competente

El órgano competente para la investigación del Antejudio es la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, la misma que se encuentra integrada por diez congresistas, entre ellos su presidente, designados por la Comisión Permanente del Congreso de la República. Ahora bien, los congresistas que integran esta Comisión están impedidos de presentar denuncias constitucionales, en razón que terminarían asemejándose al Juez y parte prohibido en sede judicial.

1.3.1.7. Facultades del Órgano competente

La Sub Comisión se encuentra facultada a ejercitar todos los recursos necesarios para cumplir con el mandato encargado, es decir, tramitar un pedido de Antejudio. En ese sentido, la Sub Comisión puede inclusive ejercer los apremios que establece el Artículo 88° del Reglamento para las Comisiones Investigadoras, es decir: - solicitar que el citado sea conducido por la fuerza pública, cuando no comparezca el día y hora señalados o el denunciado u otra persona que tenga relación con la investigación se resista a exhibir o hacer entrega de documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados; y, - solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación; en ambos casos, siempre en cuando sea útil y pertinente para los fines de la investigación.

Para que la Sub Comisión tenga la facultad de poder incoar estos apremios, deberá solicitar autorización ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso, y previa evaluación de los argumentos presentados por la Sub Comisión en el segundo caso.

Finalmente, indicamos que es necesario analizar y responder al inciso d) literal d.7 del Art. 89 del reglamento el cual menciona que durante todo el proceso de investigación los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir, con la finalidad de evitar la frustración del procedimiento y la consabida caducidad. En lo posible, no obstante, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso, tratándose de la asamblea deliberativa máxima de la función legislativa.

1.3.1.8. Casos aplicables

Un tema que genera siempre debate, es lo concerniente a determinar en qué casos procede el Antejudio. En principio, es de consumo, que opera cuando se trate de imputaciones penales. El tema es dilucidar si es sobre cualquier ilícito penal. De acuerdo a la Constitución, el Antejudio procede por “todo delito en el ejercicio de la función”, con lo cual se abre la brecha para dilucidar qué ocurre con los delitos comunes, sean o no cometidos en el ejercicio de la función. ¿Comprende también la prerrogativa en estos casos o únicamente cuando se trate de actos propios de la función?

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: “si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia solo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución”

De otro lado, debe quedar claro que en el caso de la figura presidencial, el tema de las materias comprendidas es puntual, en razón de la investidura que ostenta el

Presidente de la República. En ese sentido, de acuerdo al artículo 117° de la Constitución, únicamente puede ser acusado por los delitos de traición a la patria, impedir las elecciones, disolver el parlamento injustificadamente, entre otras prohibiciones definidas. En los demás casos, aún se trate de delitos de función la formulación de una acusación deberá viabilizarse una vez concluido el mandato constitucional presidencial.

1.3.1.9. Mecanismos procesales

1.3.1.9.1. Etapa postulatoria

El procedimiento del Antejudio Político se inicia con la presentación de la denuncia constitucional, la misma que, conforme al Art. 89 inc. a) del Reglamento se presenta por escrito y debe contener: Sumilla, Nombre del denunciante y domicilio procesal de ser el caso, Fundamentos de hecho y de derecho, Documentos que la sustente o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren, Fecha de presentación, Firma del denunciante o denunciantes, Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

La denuncia deberá ser calificada por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales en un plazo de diez días hábiles, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- b. Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.

- c. Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- d. Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- e. Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del Antejudio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- f. Si el delito denunciado no ha prescrito.

Al respecto, el congreso no solamente toma nota de los elemento de juicio que pudieran materializar un ilícito en el ejercicio de la función del dignatario, sino además hay de por medio una actuación persecutoria semejante a la del Ministerio Público. He ahí la razón por la cual se ha constituido una comisión especializada al efecto. Y precisamente, esto es verdad, en tanto en cuanto el parlamento debe evaluar desde un inicio aspectos formales y materiales de la denuncia. No otra cosa puede ser evaluar que los hechos constituyan delitos de función o infracción de la Constitución en el caso del Juicio Político; o la verificación de los plazos prescriptorios. Ello sin duda alguna hace del Antejudio un procedimiento político-jurisdiccional que exige especialización en el trámite.

Ahora bien, la Sub Comisión puede declarar inadmisibles, improcedentes y admisibles las denuncias constitucionales.

a) Inadmisibilidad.- La denuncia será declaradas inadmisibles cuando no esté completa o le falte algún requisito de forma, por ejemplo, si no se ha señalado el domicilio procesal del denunciante. En este caso, el denunciante tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho

plazo, no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo.

b) Improcedencia.- La improcedencia en cambio será declarada cuando carezca de un requisito de fondo, ejemplo, si los hechos no constituyen delito de función previstos en la legislación penal. Cuando las denuncias son calificadas como improcedentes son remitidas al archivo.

Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

c) Procedencia.- Cuando la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo que establece el Reglamento es declarada procedente, pudiendo la Sub Comisión recomendar su acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación. Esto se hace en razón de no duplicar funciones ni generar incongruencias en las decisiones que vaya a adoptar el parlamento. Si la Sub Comisión considera procedente la denuncia, deberá remitir este informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente a fin que se apruebe en forma inmediata el plazo dentro del cual la Sub Comisión realizará la investigación y presentara su informe, el cual no podrá ser mayor de 15 días hábiles, prorrogable, por una sola vez, por un término similar. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

d) Acumulación.- En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará sobre la base de su informe de calificación del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuya situación la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación en forma excepcional.

1.3.1.10. Etapa Investigatoria o intermedia

Esta etapa está delimitada desde el momento en que la Comisión Permanente notifica a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el plazo de investigación así como el acuerdo aprobatorio de acumulación de ser el caso hasta la presentación del informe respectivo.

Cabe precisar que en este periodo es donde se manifiesta más claramente el carácter político-jurisdiccional de la acusación, toda vez que el procedimiento utiliza como medio supletorio y en muchos casos directo, la legislación procesal. El procedimiento en ésta etapa es el siguiente:

a) Notificación de la denuncia y presentación de descargos

La denuncia es notificada por el Presidente de la Subcomisión conforme al inciso d) literal d.1 del Artículo 89° del Reglamento, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere

necesarios. En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica a través del Diario Oficial ‘El Peruano’ y otro periódico de circulación nacional, que además publique su edición diaria en una página web, adjuntando un breve resumen de la denuncia. Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

b) Actos procesales previos a la Audiencia

Para el proceso de investigación, la Sub Comisión podrá delegar en un Congresista la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

1. La determinación de los hechos materia de la investigación.
2. La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Sub Comisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

c) Audiencia

De conformidad con el inciso d.3 del Art. 89 del Reglamento, la Audiencia se inicia en la fecha y hora establecidas “con la asistencia obligatoria de todos los miembros de la Subcomisión, salvo las licencias previamente autorizadas, a excepción del denunciado ya que si éste no concurre no será impedimento para continuar con las actuaciones.

Luego, el Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias. Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.

El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias. A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes, conforme con lo establecido en la legislación procesal para el interrogatorio a los testigos. Una vez interrogados los testigos y los peritos, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; seguidamente otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.

El denunciante puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el denunciado tiene derecho a una duplica. En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas. La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.” En esta etapa puede producirse la necesidad de ampliar la denuncia producto del desarrollo del

procedimiento. ¿En dicho supuesto la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, puede proponer a la Comisión Permanente se acuse por delito distinto y si correspondía solicitar nuevo plazo de investigación?

Como señala Castillo en su Informe al Congreso de la República, “la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se vería impedida de ampliar los términos iniciales de la Denuncia Constitucional en mérito al obligado respeto al Debido Proceso, pues se vulneraría los derechos de defensa e imparcialidad; el primero, referido a la imposibilidad de defenderse sobre nuevos cargos y el segundo, a la inconveniencia de convertirse en acusador y juzgador.” De otro lado, en cualquier momento del Antejuicio, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 la Ley N° 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. Finalmente, debe señalarse que los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar o de ampliar Denuncias. De estimarse así, son los denunciados quienes deberían ampliar los términos iniciales de su denuncia, encontrándose la Comisión Permanente en capacidad de otorgar un nuevo plazo de investigación, según los precedentes antes vistos.

d) Debido proceso

Al ser un proceso político-jurisdiccional, el Antejuicio Político debe tener en consideración las reglas del debido proceso en cuanto sean aplicables. No se trata

de extender in extenso las garantías del debido proceso propias de la función jurisdiccional, sino sobre la base del principio de razonabilidad aquellas que garanticen la correcta aplicación del procedimiento. Landa ha esbozado un catálogo de garantías que serían:

1. **El principio acusatorio**, que trasladado al ámbito parlamentario y entendido en sentido amplio implica que quienes realcen las investigaciones no sean los mismos que después decidan al respecto.
2. **El principio de inmediación**, que significa –prosigue Landa- que quienes van a decidir (la Comisión Permanente) estén en contacto directo con los funcionarios acusados y con quienes acusan, pues es bastante frecuente que la totalidad de los miembros de la Comisión Permanente no estén presentes al momento que el acusado ejerce su derecho a la defensa y sus descargos, y, a pesar de ello, llegado el momento, emiten su voto sobre algo que no tienen cabal conocimiento, lo cual carece de racionalidad mínima.
3. **Principio de imparcialidad**, el cual, si consideramos que la actuación parlamentaria está interesada por un fuerte matiz político y de oportunidad, viene a constituir un mecanismo de ponderación, morigeración y de racionalidad a las decisiones que vaya adoptar el Parlamento, a fin de no caer en la arbitrariedad.
4. **Principio de oralidad**, por el cual llegado el momento de la actividad probatoria, los medios de prueba deben ser introducidos al procedimiento **parlamentario en forma oral**.
5. **Principio de publicidad**, según el cual se garantiza el control, por parte de la colectividad, de las decisiones que se tomen; a la vez, que permite

legitimar dichos actos desde que estos son conocidos enteramente por la opinión pública.

A estas habría que agregar:

6. **Derecho de defensa**, durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. Castillo considera que el derecho de defensa además contempla, la pertinencia del tiempo para la preparación de la defensa, el acceso en forma irrestricta a las pruebas de cargo y combatir las, la designación eventual de un intérprete, la libre y privada comunicación con el defensor.

e) Informe Final

El Informe Final es el documento en el cual constan los hechos y los fundamentos jurídicos que dan soporte material a la acusación. Es una especie de veredicto que se asemeja a una sentencia, ya que tiene una parte expositiva, una parte considerativa y una resolutive. Este documento se elabora una vez concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, siendo el congresista responsable de la elaboración del mismo, el parlamentario a quien se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas en la fase postulativa. El Informe Final se elabora a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. Es obligatoria la presencia de todos los miembros de la Subcomisión, salvo que se trate de licencias autorizadas. Debe señalarse que el Informe Final en su parte resolutive, puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de

la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del Artículo 89°. No son admisibles otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

f) Votación de la Comisión Permanente

Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre sus miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso. Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se procede a votar sin debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Un tema de interés es el concerniente a la votación. Al respecto la Constitución no ha sido del todo clara al respecto. Lo que motivó en su debida oportunidad un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 006-2003-AI/TC) , así como la modificatoria del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 030-2003-CR publicada el 04 de junio de 2004. Precisamente, el órgano de control de la constitución explicitó que: “La acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros.” Esto sin duda alguna, coadyuva a garantizar un adecuado control que evite la afectación de derechos en vía de Antejuicio, y se corrija los problemas suscitados en los regímenes anteriores.

1.3.1.11 Etapa acusatoria o final

Representa la última etapa del proceso del Antejjuicio Político. Se hace notoria desde el momento en que se aprueba la misma y que se designa a los integrantes de la Sub Comisión Acusadora, la que estará integrada por tres miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, a propuesta del Presidente de la Comisión, quienes están impedidos de votar la acusación en el Pleno.

a) Sustentación y aprobación del Informe Final

Una vez designada la Sub Comisión Acusadora, ésta evalúa el Informe y prepara sobre esa base la sustentación de la acusación. No se puede variar en esta etapa los términos del Informe Final ni actuar nuevas pruebas. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional. La sustentación es puesta a debate de la representación nacional para luego someter a votación el mismo, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva.

El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en la Resolución que apruebe el Congreso. La acusación debe contener elementos o indicios razonables que confluayan como sustento de la acusación. No se trata de simples elementos de juicio sino de “verdaderos indicios”. Esto no podría ser de

otra manera, más aún hoy en día en donde, la acusación del parlamento tiene mandato imperativo, de tal suerte que el Ministerio Público debe en todos los casos formular la denuncia penal correspondiente.

b) Las sanciones previas al proceso penal

Un tema harto polémico es el concerniente a la medida de suspensión en el ejercicio del cargo, sin haber de por medio una condena de naturaleza penal. Precisamente la base normativa para esta previsión se recoge del artículo 100° de la Constitución. En ese sentido, el parlamento está facultado para imponer la sanción de destitución, inhabilitación y suspensión en el cargo accesoriamente a la acusación constitucional. El Tribunal Constitucional se ha preguntado al respecto: “¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial?”. Y también se ha respondido ciertamente: “Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2°).

La posición del Tribunal Constitucional es muy escueta y no resuelve problemas concretos, más aún en el tema específico de la suspensión, en razón que tanto la inhabilitación como la destitución arriban de modo general a posteriori del proceso penal; en cambio la suspensión es una medida muy utilizada en sede parlamentaria y que ha dado lugar a decisiones polémicas como ha ocurrido en muchos casos.

c) Formalización de la denuncia y apertura de instrucción

El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien debe formular denuncia penal ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de cinco días naturales. El Vocal Supremo en lo Penal abre la instrucción correspondiente.

1.3.1.12 Afectación de la institución del Antejjuicio Político a la teoría de separación de poderes.

Alvarez, (2018), nos menciona que la afectación que la teoría de la separación de poderes es inherente al estado constitucionalista por lo que es aquí donde está su importancia entendiendo que la separación de poderes se estableció con la única finalidad de que el poder no se concentre solamente en la administración de justicia (Monarca) sino que sea descentralizado tal como venido evolucionando desde la teoría de Montesquieu hasta nuestros días. Es así que esta autora nos menciona expresamente algo muy importante referido a la afectación de separación de poderes:

De lo esbozado por Fuentes, se infiere que la regulación actual en el artículo 100 de la Constitución Política de 1993, contraviene la teoría de separación de poderes postulada por Montesquieu en el siglo XVIII y, en relación con este trabajo de investigación, debido a que vulnera la autonomía y las atribuciones del Ministerio Público; desarrollados respectivamente en el artículo 158 y artículo 159, incisos 1, 2,4 y 5 de la Constitución Política del Perú (p.46)

Como bien conocemos se estaría vulnerando la autonomía de poderes propuesta por Montesquieu, porque el Ministerio Público se vería afectado con lo que respecta a ser el Titular de la acción penal, por la injerencia del Poder Legislativo al momento de producirse

el Antejudio Político, limitando de esta manera la intervención no solo del Ministerio Público sino del Poder Judicial.

1.3.1.13 El Ministerio Público

El Ministerio Público, como bien conocemos es el representante del pueblo para una correcta administración de justicia, y de esta manera intervenir de forma inmediata, con actos cometidos contrarios a nuestro Ordenamiento Jurídico la institución del Ministerio Público no era regulada sino hasta la Constitución Política de 1979 con su respectiva ley Orgánica, siendo la sucesora en su art. 158 la Constitución Política de 1993.

Alvarez, (2018) Citando a Cubas (2015) expresa que “El Ministerio Público ubicado institucionalmente como organismo autónomo, ha sentado las bases para establecer un nuevo sistema procesal penal de carácter acusatorio en el que las funciones de persecución y decisión se encuentran separadas (...). Por otra parte, en su Ley Orgánica, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 cuyos artículos 11 y 14 establecen como Titular del Ejercicio de la Acción Penal al Fiscal y de la carga de la prueba”. (p. 61)

A. Funciones del Ministerio Público

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Artículo 1.- Función “El Ministerio Público es el organismo autónomo el Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la

presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el Ordenamiento Jurídico de la Nación”. (Ley Orgánica del Ministerio Público)

B. Atribuciones del Ministerio Público

Las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 159 de nuestra constitución Política

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público

- 1) “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. (...)
- 3) Conducir desde su inicio la investigación del delito. (...)
- 4) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

No obstante como bien conocemos la fundamental intervención del Ministerio Público como titular de la acción penal y su representación y autonomía fundamental para la sociedad y su principal colaboración con la administración de justicia, ahora vamos a citar a una sentencia de suma importancia para explicar mejor la autonomía de esta institución nos estamos refiriendo a la sentencia N° 6204-2006- PHC/TC, la misma que nos da a conocer ciertos fundamentos que explican mejor la autonomía del Ministerio Público.

“Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 138º, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio

Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado debido a las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley. (Fundamento 12)

1.3.1.14 El Poder Judicial

Según la página principal del Poder Judicial define que es un organismo independiente autónomo sujeto a la Norma Suprema (Constitución Política), en donde ninguna jurisdicción puede cumplir esta tarea salvo, la Militar y Arbitral establecidas en el artículo 138 de nuestra Constitución Política es así como nos menciona taxativamente esta página del Poder Judicial.

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral. El Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República. El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

Para la Constitución Política define al Poder Judicial como: La Constitución Política del Perú en su artículo 138°, señala: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y

a las Leyes." El Perú actualmente se rige por la Constitución de 1993. La potestad exclusiva de administrar justicia del Poder Judicial es uno de los principios generales que se cita igualmente en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que además, precisa lo siguiente:

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. En su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Poder Judicial, 2007), Recuperado de:

<https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=definiciones>.

Asimismo tenemos el fundamento 4 de la sentencia 0004-2006-PI/TC la misma que nos menciona las atribuciones que tienen los magistrados para impartir justicia de acuerdo a los estipulado en el artículo 139 de nuestra constitución el mismo que nos da a conocer los siguiente. (Sentencia del TC, 2006)

(...) Afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 1460 de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección

jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por "órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" [incisos 1 y 3, artículo 1390 de la Constitución].

1.3.2. Principio constitucional de exclusividad de la función jurisdiccional

1.3.2.1. Concepto del principio de exclusividad de la función jurisdiccional

“Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio” 176; así es como Juan Monroy categoriza al principio de exclusividad como una obligación del estado con base en el modelo tanto legal como institucional que elija estructurar sobre sus organismos jurisdiccionales, porque como afirma, solo podrá ejercerse dicha función por parte de órganos especializados que se aprecien tal noción en la matriz institucional aplicada, posición que a priori se sigue defendiendo en esta investigación.

La Constitución Política de 1993 en el artículo 139° ofrece un tratamiento novedoso con respecto a la Administración de Justicia, que no solo es ejercida por el Poder Judicial sino también por las jurisdicciones de excepción reconocidas haciendo aún más amplia la lista de organismos con capacidad para enfocarse en la resolución de causas versadas entre particulares.

Cabalmente engloba todo lo relativo a la Administración de justicia en los organismos especializados y distancia todo artificio o intento de vulneración

proveniente tanto de las Funciones del Poder Estatal como de cualquier otro organismo constitucional que pueda incidir en la toma de decisiones.

Es indubitable pensar que, como plantea el constitucionalista Domingo García Belaunde, los legisladores constituyentes promotores del proyecto de Constitución en el año 1992 tomaron en consideración los ideales de la segunda postguerra sin mediar un criterio de adaptación, siendo así por el contrario la copia literal de lo emulado por las Constituciones europeas sobre la independencia de los Poderes o Tribunales Judiciales y exclusividad de los fueros jurisdiccionales. De tal manera, la reforzada noción de Poder Judicial sirvió como base para establecer ciertos límites, reafirmando no como un ente netamente político, aunque si derivado como fuerza del Poder Estatal, sino también como aquella entidad independiente cuyos principios en los que se basa permiten favorecer a la admisión de la no improvisación y del reconocimiento de los organismos jurisdiccionales especializados como fiel reflejo de la exclusividad de las Funciones de Poder Estatal que les es otorgada, especialmente, como parte de la materia de investigación, del poseedor de la categoría electoral.

1.3.2.2. Aspecto teórico-político

El génesis que revela los primeros indicios y parajes del principio de exclusividad de la función jurisdiccional, como base de la institución impartidora de justicia, pueden hallarse desde la mitología griega con el relato de la Leyenda europea sobre la asunción de funciones judiciales en el infierno por parte de Minos, Eono y Radamente, así como de las concepciones ofrecidas por filósofos como Aristóteles o por el rey Alfonso X de Castilla (1252-1284) conocido como ‘El Sabio’ por su capacidad reformista que alcanzó rigor hasta los principios del Estado Moderno de los Reyes Católicos.

Las primeras nociones apuntaron a distinguir entre las concepciones de los términos ‘juez’ y ‘magistrados’, como funcionarios del Estado encargados de aplicar el derecho con singularidad en disputas acaecidas entre particulares, teniendo como finalidad la recuperación o el logro del estado de confort a raíz de la turbación provocada. Por lo tanto el criterio utilizado denota la capacidad de:

Analizar la veracidad de los hechos en pretensión que se hallen contrapuestos, y Conocer de la normatividad vigente para aplicar la más conveniente. Básicamente lo que se pretende dilucidar es que el ejercicio de la función dependía ciertamente del saber cultural y jurídico así como probidad del juez comisionado a resolver la materia en litigio. La constante preparación en la que se han ocupado los jueces a lo largo de la historia y transcurso en representación de los organismos jurisdiccionales los posibilita a destinar sus esfuerzos sobre nuevas materias, como la electoral, dentro o no del ámbito de un Poder Judicial. Tal es así que teniendo como apoyo lo explicado por el constitucionalista Víctor García Toma en su última publicación, acerca de las etapas de formación de la función jurisdiccional, donde se expone un panorama de eventualidades que concuerdan y posibilitan dentro del siguiente punto de esta investigación al análisis de tales manifestaciones para entender los orígenes de las fórmulas jurisdiccionales aplicadas en antiguas culturas y civilizaciones.

1.3.2.3. Impartición de justicia Auto tutelar o Personal

Está basado en el conocimiento de la sanción como mejor medida de castigo decidida por el ofendido, esta etapa se caracteriza por la toma de la venganza y la justicia a mano propia que afianzaba consigo el hombre primitivo, cuando creía necesaria la reparación del daño cometido a través de métodos drásticos e incluso la condena de muerte cuyos márgenes de reacción se estipulaban en la ‘Ley del Talió’.

La forma de impartir justicia se encauzó en la aplicación de la norma, inicialmente sobre asuntos cotidianos como la pesca y la caza, en circunstancias que obligaban al ofendido a explayar los efectos de la pena sobre los parientes del ofensor, razonamiento que justificó en su momento la necesidad de satisfacer el deseo de desquite y de algún modo resarcir emocionalmente la desilusión personal del agraviado, así como también en complacencia de los intereses de los individuos pertenecientes a su comunidad.

El ‘Derecho de Faida’ se hallaba vinculado estrechamente a las costumbres y creencias mágico-religiosas que justificaban la reacción defensiva por estimar que se cumplía con los designios sobrenaturales de los dioses; tales disposiciones sugirieron la adopción de actitudes que se condujesen por el orden legal, teniendo como consecuencias:

- a) La división y categorización de los individuos dentro de las comunidades a través de la intimidación y la generación de desconfianza a partir del actuar de los divulgadores de tales creencias, el cuerpo religioso.
- b) La intensificación en la toma de medidas de vigilancia y la asunción de compromisos para evitar la intromisión de terceros en temas privados.
- c) La utilización de credos divinos en la propagación del miedo para evitar que se cometa algún acto ilegal y/o ilícito. Dicho de este modo cualquier tipo de prohibición en su conjunto significó la agrupación de códigos no regulados que se profesaron verbalmente con el propósito de llamar al orden dentro de las comunidades, admitiendo una noción constante de intimidación a raíz de la praxis fundada en creencias nacidas de la especulación y las reacciones de la naturaleza humana como fiel reflejo de lo supra-humano, su justicia como lo ideal.

1.3.2.4. Impartición de Justicia Heterotutelar o Impersonal

Con la distribución del Poder a partir de la concepción de las ‘Sociedades Políticas’, las ‘Sociedades Federativas’ adquirieron mayor alcance y plenitud por lo que su distanciamiento de la jefatura general del gobierno hacía necesaria la institución de una nueva figura jurídica que estableciese la mediación entre la ‘Directiva de mando’ y los superiores de los ‘Clanes’ integrantes de cada colectividad. Una expresión clara como las del Imperio Babilónico, documento de valioso contenido legal de 282 leyes, posibilita conocer parte del sistema jurídico mesopotámico creado por el Rey Hammurabi (en funciones entre los años 1792 y 1750 a.C.), de vital importancia para el presente estudio como modelo de una de las primeras manifestaciones, aunque no reguladas, de impartición de justicia. Con otra connotación, el Imperio Indio evidenció la regulación de la función de Administración de Justicia como parte componente de las cuotas del Poder Estatal dotando así de competencia a los organismos jurisdiccionales de la época, en íntima vinculación con la intención del Rey preocupado por su ‘Continente’.

Situación similar aconteció en Atenas, con la admisión de la idea de Estado recaía sobre el Rey como un representante de Dios para administrar justicia; en otras culturas esta Función del Poder Estatal se sostuvo sobre una autoridad distinta al Ejecutivo como la ‘Helia’ (en materia civil cuyos jueces eran conocidos como ‘Heliástas’) que compartía potestad con el ‘Areópago’ (en materia penal).

Particular tratamiento se dio en Roma con posterioridad hacia la creación del Derecho Canónico, luego de instituirse la República (509 - 27 a.C.), al establecerse tribunales que acogieron la responsabilidad de dirimir las causas privadas, en un primer momento por el Tribunal de ‘Recuperadores’, hacia su posterior influencia por el cristianismo en figuras jurídico-religiosas que acentuaron la devoción por Dios y el respeto a las autoridades públicas, los magistrados. Estos tribunales tuvieron la capacidad: De reconocer que la facultad de administrar justicia es obligación del Estado, y; De dar lugar a la atribución de interceder como sujeto ajeno al pleito con calidad divina. Tal como en puntos anteriores se expuso, representó en gran medida la influencia de la agitación social producida en Inglaterra durante el siglo XVIII, experiencia de la cual Montesquieu sacó provecho para obtener testimonio e idea base de su tesis, ‘El espíritu de las Leyes’, que corroboró en Francia a raíz de las constantes revoluciones así como en la aparición de una nueva exigencia presente en todo Estado moderado.

1.3.2.5. Instrumentos internacionales referenciales sobre Derechos Humanos

Con respecto a los Derechos Políticos o ‘De Segunda Generación’ Los enunciados contenidos en los instrumentos internacionales con relación a los Derechos Políticos o de Segunda Generación se hallan integrados y confirmados en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros o aceptantes sobre los pactos y condiciones suscritas, a efecto de configurar las reglas que determinen parámetros y fórmulas electorales propiciando los procesos democráticos. Estas normas se convierten en preceptos de observancia internacional con respecto a la materia electoral, de obligatorio cumplimiento y por lo tanto vinculantes por su jerarquía sometiendo a los

órganos de los Estados que son competentes a cumplir tanto a nivel institucional como procedimental, conforme a la Convención sobre el Derecho de los Tratados o de Viena de 1969.

El principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra amparado a través de la fiel expresión, exigencia y acuerdo de los Estados suscribientes en la Asamblea de la Organización de Estados Americanos y en la Organización de las Naciones Unidas. Al respecto, lo promovido a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como precedente en la defensa de los derechos políticos se refiere a que: “Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. Básicamente, un derecho y un deber, siendo el derecho de toda persona a acudir a los tribunales dentro de su Estado pudiendo solicitarles el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para ser oídos cuando no se hayan respetado sus derechos reconocidos o considere se le perjudica con la decisión adoptada por otro órgano cuyas resoluciones están sujetas al control jurisdiccional. En tanto es deber del Estado emitir las normas tanto en la base constitucional como ordinaria que construyan el marco jurídico de las instituciones dotadas de capacidad para conocer los conflictos en determinada materia.

A partir de este punto se apertura el conocimiento de la naturaleza jurídica del deber y el derecho de la Potestad Estatal para asumir el poder público de administración de justicia, cómo aplicarse y a través de qué formas. “Los Pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”, así es como la Carta Democrática Interamericana da inicio en su primer artículo a su declaración como primer instrumento de carácter regional en defensa de la democracia

que no solo se circunscribe al cumplimiento de las normas que hacen efectiva la elección de un nuevo cuerpo representativo, sino que anuncia e impera sobre la adaptación de requisitos que conlleven a salvaguardar los derechos de las personas dentro de un Estado cuyo poder se halle distribuido en diversas instituciones en garantía del equilibrio de sus fuerzas. Dentro de sus apartados, el segundo párrafo del artículo 4° expresa textualmente: “Artículo 4°: (...) La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

1.3.2.6. Decreto Legislativo N° 1307

El Decreto Legislativo N° 1307 crea el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante SEDCF) a nivel nacional. Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1342 establece la estructura y la competencia del SEDCF, el cual está conformado por juzgados y salas especializados con competencia nacional, y por los juzgados y salas especializados en la materia en cada distrito judicial. Ambas normas se encuentran vigentes desde el 31 de marzo del 2017.

Los órganos con competencia nacional conocen los procesos por corrupción de funcionarios con transcendencia nacional o internacional en el marco de la criminalidad organizada (Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado) que eran de conocimiento de la Sala Penal Nacional. Desde el 31 de marzo de 2017 ejercen funciones los siguientes órganos jurisdiccionales: 3 juzgados de investigación

preparatoria, 2 juzgados unipersonales y el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones, integrada por 4 jueces superiores. La sede del SEDCF se ubica en Lima.

Los casos que conoce el SEDCF con competencia nacional son de gran relevancia por el contexto de corrupción sistémica que atraviesa el país, agudizado por las noticias sobre el acuerdo de colaboración celebrado por Estados Unidos de América con la empresa Odebrecht el 2016, y que se considera uno de los mayores casos de soborno extranjero en la historia, en el cual se da cuenta de que funcionarios del Perú también fueron sobornados por un monto aproximado de 29 millones de dólares.

Entre los casos en etapa de investigación preparatoria que conoce el SEDCF con competencia nacional se encuentran el del ex gobernador del Cusco Acurio Tito y otros, el del ‘Club de la Construcción’, el del hospital Lorena del Cusco, y los remitidos por la Sala Penal Nacional: Catache-Belaunde Lossio, Gregorio Santos, Antalsis-Belaunde Lossio, hospital San José de Chincha, entre otros.

En etapa intermedia se encuentran otros procesos, como el conocido caso de ‘La Centralita’, y otros en juicio oral: gobierno regional de Áncash y de la Municipalidad de Chavín de Huántar. Además, 2 procesos que fueron sentenciados por los jueces unipersonales de la Sala Penal Nacional y remitidos a este sistema, los cuales han sido resueltos en apelación por el Colegiado A del SEDCF; el caso de Carlos Burgos Horna, ex Alcalde de San Juan de Lurigancho, y el del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como el caso del ex gobernador regional de Pasco que se encuentra en juicio oral de segunda instancia.

El mayor número de requerimientos del Equipo Especial de Fiscales (1) se concentra en los pedidos de levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, de las comunicaciones, allanamiento de domicilio, aprobación de acuerdos de colaborador eficaz, entre otras medidas restrictivas de derechos, varias de ellas con el carácter de reservado. Además, están las medidas de coerción procesal de detención preliminar, impedimento de salida del país y de prisión preventiva.

Asimismo, se atienden los pedidos de la Unidad de Inteligencia Financiera sobre congelamiento administrativo de fondos, y los de la Procuraduría Pública Ad Hoc respecto de las medidas de embargo y de orden de inhibición, entre otros, al igual que los pedidos de los investigados relacionados con tutela de derechos y medios de defensa.

Los requerimientos fiscales y pedidos de las partes son atendidos oportunamente. Por otro lado, en cumplimiento del artículo 139.4 de la Constitución, que establece que los procesos contra los funcionarios son siempre públicos, todas las resoluciones son publicadas en el sitio web del SEDCF, incluidas las resoluciones orales que, para tal fin, son transcritas en el día, lo que garantiza su publicidad y transparencia, y permite el conocimiento y escrutinio de estos por parte de la ciudadanía. Dichas resoluciones también son comunicadas inmediatamente a los periodistas acreditados por los medios de comunicación, que además son convocados a las audiencias más importantes. Para concretar aún más el principio de transparencia se ha incluido el SEDCF en el Plan Piloto del Expediente Judicial Electrónico, tomando como referencia el modelo de Curitiba, Brasil, cuya experiencia en este ámbito resulta enriquecedora.

Otro de los logros del SEDCF es la constante capacitación de sus jueces y personal jurisdiccional y administrativo, precisamente por el desafío de conocer casos muy complejos y la obligación de emitir resoluciones de calidad. Además, se pretende establecer parámetros de interpretación uniformes en relación con las normas penales y extrapenales en materia de corrupción de funcionarios, las que se incrementaron significativamente luego de la delegación de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506 (2), por lo tanto se trata de una normativa cuya aplicación es reciente.

Un logro muy importante es el fortalecimiento del SEDCF a escala distrital. En efecto, con base en las gestiones del presidente del Poder Judicial, juez supremo Duberlí Rodríguez Tineo, el Poder Ejecutivo otorgó la partida correspondiente de 8 millones 965,000 soles, con la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha creado e implementado dieciséis órganos jurisdiccionales especializados y exclusivos con competencia supra provincial en diez distritos judiciales. Asimismo, en enero del año 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la reconversión de cinco juzgados penales en cuatro juzgados de investigación preparatoria especializados en Apurímac, Ayacucho, Huánuco y Junín, y un juzgado unipersonal en este último. Los juzgados especializados están funcionando desde el 1° de marzo del 2017, y están dirigidos por jueces titulares en el grado que corresponda, conforme a lo dispuesto en la R. A. 102-2017-CEPJ.

El proceso de consolidación continúa, pues se ha solicitado una partida adicional para la creación de diversos órganos jurisdiccionales distritales, debido a la gran cantidad de casos en los que se encuentran investigados alcaldes, gobernadores

regionales y funcionarios, que asciende, según la estadística elaborada por este SEDCF, a 23,542 procesados, en el lapso de enero de 2014 a abril del 2017.

Al respecto, consideramos que este proceso de consolidación constituye una exigencia, puesto que a nivel distrital existe la necesidad de investigar y juzgar de manera oportuna y eficiente los graves y numerosos casos de corrupción administrativa y política, a fin de evitar la impunidad y la deslegitimación del Poder Judicial en un tema tan sensible como es la corrupción, que afecta a las instituciones democráticas y a los derechos fundamentales.

1.3.3. Definición de términos Básicos

1.3.3.1. Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

1.3.3.2. Expediente.

Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio. (Real Academia de la Lengua Española, 2012).

1.3.3.3. Jurisprudencia.

Es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. (Enciclopedia Libre, 2015)

1.3.3.4. Normatividad.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Definiciones, 2011)

1.4. Formulación del problema

La presente investigación se realiza en la problemática existente en relación a la figura del antejuicio, el cual vulnera los Principios de la Separación de Poderes y Exclusividad Jurisdiccional, al limitar la actuación del Ministerio Público y Poder Judicial su autonomía regulada en el artículo 158 y los principios contenidos en el Artículos 159 y 139 de los principios de la exclusividad jurisdiccional. La regulación de la acusación constitucional contenida en el artículo 99 y 100 del Juicio y Antejuicio Político, de nuestra Constitución Política; las cuales son tomadas como una sola figura, a pesar de tener grandes diferencias sustanciales. Partiendo de esta problemática, ya existente en nuestra legislación, se vuelve aún más importante, el hecho de determinar la falta constitucional en la que incurrió el Alto Funcionario y, por otro lado, la comisión del ilícito penal en la que se fundamenta la verdadera esencia del Antejuicio Político. Esta investigación busca coadyuvar en la construcción de un Estado democrático con pleno respeto a la Separación de Poderes, sustento último del estado de derecho.

En cuanto al problema del Antejudio Político en relación al principio de exclusividad jurisdiccional, existe diversas confusiones que nos ilustran que es de suma preocupación el desconocimiento del derecho en el que incurren personas que deberían ser los mejores versados acerca de las prerrogativas constitucionales albergadas en los artículos 99 y 100 de nuestra Constitución, en tanto el Art. 99 de la Constitución, señala que los funcionarios que desempeñan los cargos de nuestro sistema como son: el presidente de la república, representantes ante el congreso, Ministros de nuestro estado, miembros del tribunal constitucional, miembros del consejo nacional de la magistratura, vocales de la corte suprema, fiscales supremos y defensor del pueblo, gozan de una prerrogativa funcional llamada Antejudio Político.

El cual supone que dichos funcionarios mencionados no puedan ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, es decir, en el Poder Judicial sin antes haber sido sometidos a un procedimiento preliminar, previa denuncia constitucional, con las debidas garantías de todo proceso; ante el Congreso de la República. Es en este foro en donde se determinará si existen indicios o elementos de juicio suficientes que hagan presumir la comisión de un delito.

Solo a partir de la deliberación y decisión del pleno del congreso es que al funcionario imputado se le puede procesar en vía judicial, a fin de que se le aplique las sanciones jurídico-penales pertinentes. El Congreso, por lo tanto, actúa como una entidad acusadora y puede suspender o inhabilitar al acusado del ejercicio de sus funciones por un plazo de 10 años de acuerdo al Art. 100 de nuestra Constitución vigente por lo que a partir de lo expuesto nos planteamos la siguiente interrogante:

¿De qué manera el Antejucio Político, vulnera los principios y facultades del Ministerio Público y el Poder Judicial, cuando se somete a investigación y sanción, a las Altos Funcionarios, del Estado en delitos de corrupción?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Demostrar de qué manera el Antejucio Político, establecido en los artículos 99 y 100 de nuestra Constitución Política vulnera las facultades del Ministerio Público y del Poder Judicial en materia de corrupción de funcionarios.

1.5.2. Objetivos específicos

- a. Identificar los principios que se infringen con la estructura actual del Antejucio Político
- b. Analizar las prerrogativas que posee el Congreso de la República a través de la aplicación del Antejucio Político, en materia de corrupción de funcionarios.
- c. Determinar las limitaciones del Ministerio Público y Poder Judicial tomando en consideración su autonomía funcional y su actuación en relación al Antejucio Político.

1.6. Hipótesis

A través del Antejucio Político se vulneran los principios de: juez natural, Separación de Poderes, legalidad, Exclusividad Jurisdiccional, y la Autonomía del Ministerio Público y Poder Judicial.

CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica- descriptiva, puesto que parte de un marco teórico y permanece en él: (Behar, 2008, p. 16) “La investigación básica tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente”

En cuanto al enfoque presenta aspecto cualitativo tal como afirma Hernández, Fernández & Baptista (2014), que parte de cuerpos teóricos aceptados por la comunidad científica como base en las cuales se formula hipótesis sobre relaciones esperadas entre las variables que se hacen parte del problema que se estudia con el fin de obtener una visión más completa del tema a estudiar.

2.1.1 Objeto de estudio

Nuestro objeto de estudio se encuentra en los artículos 99 y 100 de nuestra Constitución Política.

2.2. Métodos de investigación

En concordancia con Ramos (2005, pp. 104 – 105) a efecto de llevar a cabo la presente investigación, se han tenido en cuenta los siguientes métodos:

2.4.1. Método Analítico Sintético. A través del respectivo análisis se realizará una operación mental que nos permita descomponer la naturaleza jurídica y alcances del Antejudio Político para luego sintetizar los resultados relevantes, determinando específicamente sus cualidades en relación al objeto de investigación.

2.4.2. Método Inductivo – Deductivo. Por medio del presente método se obtendrá conocimientos de lo general a lo particular y viceversa; es decir, del análisis de cada institución jurídica involucrada en nuestro objetivo de investigación se podrá efectuar generalizaciones con relevancia científica que permitieron sustentar afirmaciones en relación a nuestra hipótesis.

2.4.3. Método Dogmático. Considerando que la investigación tendrá que analizar la normativa sobre Antejudio Político en relación al principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios, además de la doctrina y jurisprudencia, será necesario recurrir al Método Dogmático, el cual alcanza un mayor rigor en la teorización. Mientras que la exégesis trabaja fundamentalmente con normas legales, la dogmática recurre a la doctrina, el Derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia. Por ello su enfoque se desenvuelve sobre bases más amplias

2.4.4. Método Hermenéutico. A través de este método específico se buscará interpretar y comprender de manera sistematizada las previsiones normativas vinculadas al tratamiento de la responsabilidad en los casos que se refieren al Antejudio Político en relación al principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios.

2.2.1. Fuente de datos

Se ha visitado bibliotecas de diversas universidades nacionales y privadas. Así como también se ha recurrido a diversos repositorios institucionales y al portal web del Tribunal Constitucional para los Efectos de estudios y análisis de la jurisprudencia para

precisar los contenidos dogmáticos, sobre el Antejucio Político y principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnicas

Con respecto a las técnicas e instrumentos elaborados para la presente tesis, se utilizó las técnicas de:

2.3.1.1. Recolección de datos: textos doctrinarios, leyes constitucionales, las cuales permitieron analizar la información requerida acerca de las normas nacionales respecto al Antejucio Político y el principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios en el Perú; a través del instrumento, el cual consistió en bitácoras, jurisprudencia, doctrina, legislación y archivos webs; se utilizó también la técnica de recopilación después de haber obtenido la información necesaria a través del instrumento.

2.3.1.2. De fichaje: referente a textos nacionales, leyes constitucionales, jurisprudencia constitucional que nos lleva a analizar las variables del Antejucio Político y el principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios.

2.3.2. Instrumentos

De acuerdo con la técnica, los instrumentos empleados para la presente investigación fueron:

2.3.2.1. Fichas de Registro, las cuales fueron desarrolladas a partir de información obtenida en:

- a. Bibliotecas
- b. Hemerotecas

- c. Archivos
- d. Consultas en Internet

2.3.2.2. Fichas de Investigación:

- a. Fichas textuales
- b. Fichas resumen
- c. Fichas de observación estructuradas a fin de analizar las variables:
Antejuicio Político y principio de exclusividad jurisdiccional en materia de corrupción de funcionarios

2.4. Procedimiento

Para la presente investigación se procedió inicialmente con el desarrollo de la idea del tema, luego el planteamiento del problema, descripción de la realidad problemática y formulación del problema a investigar; para luego proceder con la recopilación de antecedentes relacionados al tema y su correspondiente análisis, lo que nos permitió señalar con claridad los objetivos a atender.

Producto del análisis en de la presente investigación, se generó los principales resultados para fijar posición respecto de lo que se pretende atender en los objetivos, para luego de la correspondiente discusión con referencia a los antecedentes, llegar a las conclusiones que sean pertinentes. Se cierra la investigación referenciando a los autores que han servido de soporte teórico-dogmático de la investigación.

CAPÍTULO 3. RESULTADOS

En este apartado daremos a conocer los resultados a los cuales arribo la presente investigación tomando como referente al parlamento como la expresión popular de una nación, constituida en el primer poder del Estado; a la cual le toca la alta función de legislar y fiscalizar. En ese horizonte, ejerce diversos mecanismos de actuación para cumplir con sus funciones constitucionales. Así, podemos advertir que el Congreso aprueba las leyes, autoriza al Poder Ejecutivo legislar vía decretos legislativos, verifica la constitucionalidad de los decretos de urgencia, controla a los Ministros mediante la censura, y autoriza el procesamiento de los más Altos Funcionarios del estado, entre otras formas de actuación. Es decir, no solamente dicta las normas más importantes del país, sino además controla a los estamentos del poder. Ese control, es el denominado, control político, el cual es verdad, ha adquirido pleno relieve en el estado democrático contemporáneo y, tal vez, la función más importante de los parlamentos actuales. Precisamente dentro de esa gama de mecanismos presentaremos los siguientes resultados:

3.1. Objetivo General: Demostrar de qué manera el Antejercicio Político establecido en los artículos 99 y 100 de nuestra constitución vulnera las facultades del Ministerio Público y Poder Judicial en materia de corrupción de funcionarios.

El antejercicio, como institución jurídica que debe cumplir funciones como la de prevención y sanción de delitos por parte de los altos funcionarios del Estado, ha perdido su funcionabilidad y es considerada hasta cierto punto obsoleta, puesto que no se lo utiliza de manera adecuada, encontrándose limitado para realizar ciertas investigaciones a estos Altos Funcionarios, por el hecho de que el Poder Legislativo emite un informe al fiscal de la Nación bajo ciertos parámetros de cumplimiento estricto en el que se acusa a estos altos funcionarios; vale aclarar que el Ministerio Público no podrá investigar aunque encuentre

ciertos indicios de delitos cometidos sino autoriza el Congreso de la República. Por tanto el Antejudio contrae las responsabilidades que la las leyes exigen, dichas responsabilidades de gobernantes y autoridades del más alto nivel, las cuales son pasibles de exigencia Es decir, por un lado, establece los mecanismos para la fiscalización de los que detentan el poder; y, de otro, impide que los cuestionamientos terminen por destruir la credibilidad de los Altos Funcionarios y sopesen en la organización del Estado. Poe ello podemos decir que se da generalmente en el caso de las infracciones constitucionales, puesto que el Congreso se encargará de sancionar al acusado, pero en el caso de que hubiese una resolución acusatoria de contenido penal dirigida al alto funcionario público, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema, dentro de los cinco días y el Vocal Supremo penal abre la instrucción correspondiente, en consecuencia si la Sentencia absolutoria de la Corte Suprema emite un fallo a favor de la defensa del alto funcionario público este devuelve al acusado sus derechos políticos, **dándose en este caso la vulneración al debido proceso, e incluso una indemnización de daños y perjuicios**, que esto devendría en un perjuicio al estado.

Existiendo de esta manera una restricción de la actuación judicial ordinaria y del Ministerio Público, respecto a que los términos de la denuncia fiscal y de la formalización de investigación, no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, y conforme al artículo 100 de la carta magna se convierte en un mandato inconstitucional, desde que se afecta la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial. (Art. 139 inc. 1, Art. 158 CP.). En este sentido el Congreso de la República no se ha preocupado por establecer algunos criterios mínimos que permitan distinguir mejor cuando hay indicios de comisión de un delito común y corresponde el desafuero y cuando

estaríamos ante un delito cometido en el ejercicio de las funciones, así tenemos que el Congreso casi siempre blinda a los de su bancada, teniendo la atribución de permitir que el funcionario pueda ser procesado penalmente o no, dependiendo de los votos que se haya conseguido en el Pleno.

3.2. Objetivos Específicos

3.2.1. OE1: Identificar los principios que se infringen con la estructura actual del Antejudio Político.

3.2.1.1. El principio de juez natural.- En todo fuero donde se administra justicia, una de las condiciones o garantías que debe ofrecer esta es la de que dicha justicia se imparta por un Juez Natural o competente, lo cual implica que sea un Juez que reúna las condiciones mínimas para garantizar que la persona va a ser juzgada con imparcialidad, independencia y con sujeción al derecho y las leyes que rijan la causa a juzgar, puesto que en el artículo 139, incisos 1), 2) y 3) de la Constitución, establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1.-La unidad y exclusividad jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos e trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad

de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Como puede verse mediante la norma antes descrita, se hace referencia a lo que constituye el principio del Juez natural, esto es el derecho de toda persona a ser juzgada por un Juez que sea predeterminado por ley, con potestad jurisdiccional y que mantenga independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

3.2.1.2. El principio de separación de poderes.- La doctrina de la separación de poderes, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y las libertades fundamentales. Al respecto, Montesquieu, en su obra “El Espíritu de las Leyes”, sostuvo que: No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes. El de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones judiciales y el de juzgar los delitos o pleitos

entre particulares. Por lo tanto es necesario dividir el control de la ley entre autoridades distintas, para que la división de poderes tenga equilibrio, no basta solo una división de la ley entre autoridades distintas en la función, sino que es necesario además que estas autoridades sean distintas en la naturaleza. Si estas potestades fueran puestas bajo autoridades distintas solo en la función, pero que comparten la misma naturaleza, a saber, por ejemplo, ser ambas políticas (Ejecutivo, Legislativo) tendríamos que el derecho no podría separarse de la política y un despotismo del sistema político contra toda la sociedad civil surgiría y las cosas estarían igual o habrían empeorado. En otras palabras, que el control de la ley pertenezca solo al Ejecutivo o solo al Legislativo es tan malo como que pertenezca a la unión. Este caso incluso puede ser más peligroso puesto que el despotismo unilateral parlamentario común en nuestro medio, se resuelve o deshace con la fuerza material del Ejecutivo o a través del golpe de Estado.

Por tanto consideramos que el problema principal se ha generado por la forma en que se encuentra diseñado el Antejudio, el cual por ser un mecanismo realizado en el parlamento, está sujeto a una decisión meramente política, en el sentido de que la decisión final de dicho órgano se da en atención a intereses meramente subjetivos, bien se puede decir que es el órgano más representativo de lo que significa el dominio de la voluntad arbitraria, convenida e irresponsable de un grupo de funcionarios que no tiene más responsabilidad que la de quedar bien con los grupos de poder al que representan en consecuencia, se le está dando a un mismo órgano, tanto la facultad de crear la norma, como la de interpretar y aplicar la misma, lo cual de por sí es un atentado contra el equilibrio de poderes y por tanto,

del principio de división de poderes, demostrando de esta manera la más evidente intromisión del poder legislativo en el Poder Judicial.

3.2.1.3. El principio de legalidad. Es aquel principio planteado en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conformes a la ley, en esa perspectiva el funcionario público solo está facultado a hacer aquello reseñado en la ley, en su reglamento de funciones no puede hacer más de lo permitido de acuerdo con las normas sobre la materia. Sin embargo, el problema, es que tanto la Constitución en sus artículo 99° y 100, como en el Reglamento del Congreso, no ha establecido de manera clara, cuales son los delitos por los que se puede acusar a los altos funcionarios del Estado que tiene la prerrogativa del Antejudio y cuáles son las infracciones constitucionales por las cuales procede la Acusación Constitucional, hecho que si se advierte con respecto a la responsabilidad del Presidente de la República, conforme se advierte del artículo 117° de la carta fundamental.

3.2.1.4. El principio de exclusividad jurisdiccional

Este principio predeterminado por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex

profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

3.2.1.5. El principio del debido proceso.- Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Teniendo en cuenta que el Antejuicio es un requisito previo, para habilitar la actuación de la justicia ordinaria, en los casos de delitos cometidos por los altos funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, se convierte dicha institución en un verdadero obstáculo o traba para la persecución del delito por parte del órgano especializado en la persecución del delito, como es el Ministerio Público y para el órgano administrador de la justicia, esto es el Poder Judicial. Ello, porque las investigaciones realizadas por el Congreso, carecen de la objetividad y seriedad con las que puede realizarlas un órgano especializado como es el Ministerio Público, puesto que desde que aparecieron las comisiones de investigación en los parlamentos, de acuerdo a su naturaleza, estas han sido apropiadas para realizar investigaciones de temas políticos, con la finalidad de verificar la idoneidad en la posible aprobación de una ley o con fines de fiscalizar la actuación del poder ejecutivo y esa si es una finalidad adecuada de dichas comisiones, mas no es su naturaleza, ni son apropiadas para investigar y calificar hechos delictivos, función que atenta contra la propia esencia

netamente política del Congreso y contra el principio de división de poderes como podemos confiar un proceso como el Antejuicio a un órgano que no posee los atributos necesarios para ejercer una función jurisdiccional, ello es atentar contra el principio general a la justicia que tiene todo ciudadano y la sociedad en general, porque en lugar de haberse creado un mecanismo eficaz e idóneo para poder sancionar la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, estamos limitando la actuación de los órganos especializados de la administración de justicia en los casos de responsabilidad cometidos por los altos funcionarios del Estado.

En resumen se ha visto en los párrafos que preceden, la estructura actual del Antejuicio Político, establecidos en el artículo 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, del año 1993, que vulnera los principios de Juez Natural, División de Poderes, Legalidad y el Debido Proceso, de tal manera que resulta inadecuada la regulación actual de esta institución jurídicas, puesto que ésta se ha creado, con la finalidad de sancionar la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, por los delitos e infracciones constitucionales que cometan durante el ejercicio de sus mandatos y hasta cinco años después trayendo consigo las siguientes consecuencias:

-La primera que los magistrados aludidos se hallan protegidos por el Antejuicio hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones, lo que debe entenderse como un plazo que caduca cumplidos cinco años medidos por periodo natural, no útil, como se mide todo plazo dado en años dentro del Derecho.

-La segunda, que transcurrido ese plazo, caduca la posibilidad de que esa persona sea procesada por el hecho imputable, ya que el antejuicio es imposible y,

sin él, tiene el privilegio de no ser procesada. Violar este principio sería inconstitucional y procedería una acción de amparo.

- La tercera, que como el plazo de cinco años es de caducidad, la tarea de investigación y moralización del Congreso tiene que ser particularmente rápida y eficiente. Si el plazo caduca y la acusación contra quien presuntamente ha cometido delito no se realiza, entonces el propio Congreso estará avalando conductas antijurídicas en los hechos, problema de cuya gravedad no es necesario hacer ningún comentario. Sin embargo, por nuestra parte discrepamos en dicha postura, en el sentido de que luego de transcurrido el plazo de cinco años ya no sea posible someter a un proceso penal a un ex alto funcionario del Estado, dado que penalmente existen plazos de prescripción para cada delito y por la gravedad de los mismos, al computar dicho plazo y encontrarse aún vigente el plazo ordinario o extraordinario del tipo penal infringido, es posible que se le juzgue como a un ciudadano común y sin las prerrogativas establecidas para un alto funcionario del Estado y ello debería ser el sentido de interpretación del Artículo 99° de la Constitución al referirse a que la prerrogativa del antejuicio solo puede darse hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, además, pensar de otra manera sería crear una grave contradicción entre las reglas y principios establecidos en las normas penales con lo que establece la Constitución, por lo tanto, como cualquier institución jurídica y sobre todo de carácter sancionador, se debe procurar en su creación el respeto por los principios básicos antes mencionados, que son las directrices que permiten a una institución jurídica legitimar su existencia, a la vez que constituyen garantías para la interdicción de la arbitrariedad en la impartición de justicia.

3.2.1.6. El principio de autonomía del ministerio público y Poder Judicial

La afectación de dicho principio por parte del referido artículo 100°, radical, en que esta norma constitucional, afecta la autonomía en el desenvolvimiento de las funciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público (artículo 159° de la Constitución); y Afecta los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional del Poder Judicial (incisos 1 y 2 del artículo 139° de la Constitución). En lo concerniente al Ministerio Público, debemos mencionar que la Constitución, en el artículo 159°, erige a éste ente “como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales”; y, en el artículo 158°, le brinda la garantía constitucional de la autonomía, con el fin de “asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas.” En lo que respecta al actuar del Poder Judicial, es importante señalar que el respeto del principio de independencia judicial resulta esencial ya que constituye la “capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley”; es decir, es “la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte del Ejecutivo o el Legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos interinstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa, en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnativo

3.2.2. OE2: Analizar las prerrogativas que posee el Congreso de la República a través de la aplicación del Antejudio Político, en materias de corrupción de funcionarios.

El Congreso es el reflejo político y social de un país. La preponderancia de una función parlamentaria respecto de otras dependerá del tipo de Congreso que se quiera desarrollar. Un sector de la doctrina señala, por ejemplo, que la función legislativa ya no es la principal función parlamentaria, ello porque el Gobierno ha asumido una importante capacidad legisferante (decretos legislativos, decretos de necesidad y urgencia, etc.). Por otro lado, se argumenta que la principal función del Congreso es la de representación de los múltiples y más variados intereses sociales, políticos y económicos de una sociedad determinada dentro de un esquema de pesos y contrapesos, de distribución de funciones y separación de poderes, la función de control que pueda ejercer el Congreso ha tomado gran importancia. Teniendo entre otras las siguientes prerrogativas:

- i. La acusación constitucional de la cual gozan los altos funcionarios públicos, donde estos no pueden ser juzgados en forma directa por la judicatura ordinaria si no ha sido sometido previamente a un procedimiento político- jurisdiccional, previa determinación de una responsabilidad jurídico- penal por supuesto delito en el ejercicio de sus funciones.
- ii. El Congreso a través de la acusación constitucional impone y deniega la facultad de evaluar y calificar los términos de acusación penal al Fiscal de la Nación y al Vocal Supremo instructor quienes en este caso se encargan de acusar y abrir el proceso penal.

- iii. La responsabilidad de los Altos Funcionarios del Estado es de naturaleza política; en cambio, la responsabilidad de los trabajadores públicos en sus diferentes situaciones jurídicas laborales, deviene en responsabilidad civil, penal y administrativa: correctiva, disciplinaria, ética y de responsabilidad administrativa funcional.

3.2.3. OE3: Determinar las limitaciones del Ministerio Público y Poder Judicial tomando en consideración su autonomía funcional y su actuación en relación al Antejuicio Político.

La última parte del artículo 100 de la Constitución actual señala que “Los términos de la denuncia fiscal y de la formalización de investigación no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”. Restringiendo de esta manera las funciones al Poder Judicial en cuanto a los términos de acusación puesto que al momento de dictar el auto apertorio de instrucción se valorará en base a los términos de acusación del Congreso, siendo esto ilógico cuando el Congreso solo es un ente legislador y fiscalizador, mas no tiene las facultades de calificar y valorar la comisión de un delito, que muchas veces se dejan llevar por subjetividades y factores políticos y en mérito a ello no puede resolver el Poder Judicial.

En tanto si la misma Constitución señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto esta restricción de su actuación seria irrazonable puesto que de esta forma se desprende que el Congreso a través de la acusación constitucional impone y deniega la facultad de evaluar y calificar los términos de acusación penal al Fiscal de la Nación y al Vocal Supremo instructor quienes en este caso se encargan de acusar y abrir el proceso penal.

CAPÍTULO 4. DISCUSIÓN

4.1. Respecto a la vulnerabilidad de las facultades del ministerio Público y del Poder Judicial en materia de corrupción de funcionarios.

Después de haber presentado los resultados en función a nuestros objetivos de investigación donde demostramos que el Antejudio Político establecido en el 99 y 100 de nuestra Constitución Política vulnera las facultades del Ministerio Público y del Poder Judicial, señalamos que esta institución no es adecuada al igual que su estructura actual de proceso constitucional para sancionar la responsabilidad de dichos actos, dado que mediante el Antejudio Político se vulnera principios básicos de todo proceso sancionador, por lo tanto indicamos que no es posible que se considere como una institución efectiva y beneficiosa para poder sancionar la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado. A partir de esto mencionamos que cuando una institución vulnera principios fundamentales, se puede decir que atenta incluso contra el mismo estado de derecho y contra el sistema de justicia, porque al no respetar los principios básicos que se deben considerar en todo proceso, no existe garantías para poder resolver de manera justa e imparcial la responsabilidad de los altos funcionarios de nuestro país. Por ello después de demostrar de qué manera el Antejudio Político vulnera las facultades del ministerio público y del Poder Judicial, hemos arribado a la idea que, si nos consideramos un Estado de Derecho, todos estamos sometidos al derecho y las leyes, lo cual significa que incluso los altos funcionarios del Estado están debajo de las leyes y por tanto deben al igual que todos estar sometidos al cumplimiento de las mismas y la sanción adecuada en caso de incumplimiento o violación de las mismas, en consecuencia, de ser así, es necesario que los altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente, sean sancionados por un Juez o tribunal Competente, independiente e imparcial, a fin de que sean procesados y sancionados con la misma rigurosidad que se espera cuando se somete a juicio

a cualquier ciudadano común del Estado, puesto que así se estaría cumpliendo con respetar nuestro Estado de Derecho. En este sentido se ha tomado en consideración el estudio de Aliaga (2008) quien señala con claridad que el artículo 100° de la Constitución reviste una gran importancia dado que pone en el tapete el cuestionamiento sobre si ¿una norma constitucional puede ser inconstitucional? A efecto de responder esta interrogante, en su trabajo analiza el juicio jurídico que el Tribunal Constitucional realizó a dicha disposición de la Carta Fundamental. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0006-2003-AI/TC emitida el 1 de diciembre de 2003, donde se ventiló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República, contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República que regula los procesos de Antejudio y Juicio Político, señaló que los párrafos terceros y quinto del artículo 100° de la Constitución, son contrarios al principio de separación de poderes, y exhortó al Congreso que realice la reforma constitucional correspondiente que zanje tal problema.

4.2. Respecto a los principios que se infringen con la estructura actual del Antejudio Político.

Si bien el Antejudio se encuentra establecido en la Constitución y establece que sea una prerrogativa de los altos funcionarios del Estado, mediante la cual, antes de ser procesados por los tribunales de justicia ordinarios, éstos sean sometidos a un proceso de Antejudio, que se lleva a cabo en el Parlamento, el cual funge como tribunal para tales casos, pero el hecho de que la Constitución lo haya establecido de dicha manera, no basta para decir que se trata de un tribunal competente para realizar este tipo de proceso sancionador, puesto que para ello, debe considerarse si el tribunal está en la capacidad de poder juzgar de manera adecuada al procesado, debiendo ser el más idóneo para cumplir con dicha función y no

infringir principios como los que hemos identificado que han sido infringidos en la actual estructura de este Antejudio Político tales como: el principio de juez natural, separación de poderes, legalidad, exclusividad jurisdiccional, debido proceso y autonomía del ministerio público y Poder Judicial.

Por lo tanto es necesario mencionar que el Congreso de la República, no es un órgano independiente, puesto que está conformada por bancadas parlamentarias, ósea grupos de congresistas que representan a un determinado partido u organización política dentro del Congreso y por lo tanto, cada bancada y congresista representa a un grupo de poder e intereses particulares o subjetivos, de tal manera que, en una causa de responsabilidad penal, siempre primarán las decisiones por intereses de mayoría y no las causas objetivas de investigación que deben observarse, ello al margen de considerar que si los encausados son funcionarios que representan la mayoría parlamentaria, existirá privilegios al momento de tomar la decisión principal y de ser un funcionario con representación minoritaria habrá ensañamiento contra él.

4.3. Respecto a las prerrogativas que posee el Congreso de la República a través de la aplicación del Antejudio Político, en materia de corrupción de funcionarios

En este punto empezaremos haciendo énfasis, que el Antejudio Político, es un proceso constitucional, realizado con la finalidad de que el Parlamento otorgue o conceda la autorización para que a los altos funcionarios del Estado se les levante la inmunidad parlamentaria de estar premunido de dicha prerrogativa o se le acuse constitucionalmente por cualquier delito o infracción a la Constitución, estando sujeta dicha decisión a una voluntad política de una mayoría, por tanto, dicho proceso, no ha sido diseñado teniendo en cuenta la competencia extralimita que se le ha dado al Parlamento para interpretar y aplicar

la norma, como si de un órgano judicial se tratara, en ese sentido, se atenta contra el principio de división de poderes, al otorgarse una facultad jurisdiccional o de interpretación y aplicación del derecho en un proceso que trata de casusas netamente judiciales, es así que los funcionarios aludidos se hallan protegidos por el Antejucio hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones, lo que debe entenderse como un plazo que caduca cumplidos cinco años medidos por periodo natural, no útil, como se mide todo plazo dado en años dentro del Derecho por tal razón discrepamos en dicha postura, en el sentido de que luego de transcurrido el plazo de cinco años ya no sea posible someter a un proceso penal a un ex alto funcionario del Estado, dado que penalmente existen plazos de prescripción para cada delito y por la gravedad de los mismos, al computar dicho plazo y encontrarse aún vigente el plazo ordinario o extraordinario del tipo penal infringido, es posible que se le juzgue como a un ciudadano común y sin las prerrogativas establecidas para un alto funcionario del Estado.

4.4. Respecto a las limitaciones del Ministerio Público y Poder Judicial tomando en consideración su autonomía funcional y su actuación en relación al Antejucio Político.

En lo concerniente al Ministerio Público, debemos mencionar que la Constitución, en el artículo 159°, erige a éste ente “como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales” ; y, en el artículo 158°, le brinda la garantía constitucional de la autonomía, con el fin de “asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas.

En lo que respecta al actuar del Poder Judicial, es importante señalar que el respeto del principio de independencia judicial resulta esencial ya que constituye la “capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley”; es decir, es “la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte del Ejecutivo o el Legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos intrainstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa, en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnativo.

Luego de una breve revista al Antejudio Político, las posibles y tentativas vías de solución a los problemas descritos podrían ser las siguientes:

En primer lugar, se debería hacer una reforma constitucional del artículo 100 de la Constitución actual (o una mutación constitucional, en su defecto) con el propósito de extraer del modelo del Antejudio elementos extraños y propios del Juicio Político. Es decir, el Antejudio debe quedar configurado como la antesala, para los Altos Funcionarios, de un proceso penal por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. El Antejudio no debe comprender para el Congreso la facultad de sancionar con la destitución o inhabilitación a estos funcionarios, ya que no persigue sancionar una falta política, sino promover la dilucidación de un posible delito penal en sede judicial. Le corresponderá a la judicatura el desarrollo del proceso penal y la decisión final sobre la responsabilidad del funcionario procesado.

En segundo lugar, la eliminación de las posibilidades de sanción por parte del Congreso también traería como consecuencia el respeto a un debido proceso, pues el procedimiento

parlamentario se limitaría a analizar si hay mérito suficiente para el levantamiento del fuero y el funcionario sea procesado judicialmente por delitos de función.

El que el Congreso ya no pueda sancionar con la destitución o inhabilitación a los funcionarios, hace que ellos puedan ejercer debidamente su derecho de defensa en la sede idónea, que es la judicial.

Por otro lado, con ello se salva también el problema fáctico del efectivo cumplimiento del debido proceso en sede parlamentaria. Como puede observarse, la dinámica propia del Congreso, y de sus procedimientos parlamentarios están muchas veces en tensión con el derecho a un debido proceso de los acusados constitucionalmente. Si el Congreso no tiene la facultad discrecional de sancionar a estos funcionarios, el debido proceso de éstos se verá mejor garantizado.

En tercer lugar, en tanto no se tipifique la infracción de la Constitución prevista en el artículo 99 del Texto de 1993 (y como nadie puede ser procesado por delitos e infracciones que no estén adecuadamente previstos), ésta no deberá aplicarse como causal de un procedimiento de acusación constitucional, máxime si como resultado del mismo se puede llegar a la destitución o inhabilitación de los procesados. Hasta que la infracción constitucional no esté tipificada (y lo esté adecuadamente) no debería aplicarse en atención al derecho a un debido proceso de los probables investigados, y en consideración también del principio de legalidad en materia penal, sobre todo teniendo en cuenta que la acusación constitucional por esta vía concluye en sede parlamentaria y puede irrogar, por lo tanto, la destitución o inhabilitación del funcionario público.

CONCLUSIONES

1. El derecho al Antejudio Político establecido en los artículos 99 y 100 de nuestra Constitución Política supone que los funcionarios políticos no puedan ser procesados

penalmente por la jurisdicción ordinaria es decir, en el Poder Judicial, sin antes haber sido sometidos a un procedimiento preliminar, previa denuncia constitucional, con las debidas garantías de todo proceso ante el Congreso de la República. Lo cual vulnera las facultades del Ministerio Público y del Poder Judicial en materia de corrupción de funcionarios, puesto que los términos de la denuncia fiscal y de la formalización de investigación no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, y conforme al artículo 100 de la carta magna se convierte en un mandato inconstitucional, desde que se afecta la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial. (Art. 139 inc. 1, Art. 158 CP.)

2. El actual ordenamiento constitucional infringe los principios de juez natural, separación de poderes, legalidad, exclusividad jurisdiccional, debido proceso y autonomía del ministerio público y Poder Judicial, toda vez que limita al Ministerio Público y al Poder Judicial para ejercer sus atribuciones como titular de la acción penal y administración, todo ello en concordancia a la jurisprudencia constitucional expedida por el Tribunal Constitucional Peruano Sentencia del Exp. Nro 0006-2003-AIITC ha determinado que la responsabilidad política de los Altos Funcionarios del estado incurre en deficiencias para su adecuado juzgamiento.
3. En lo que respecta a las prerrogativas que posee el congreso concluimos que para los altos funcionarios las infracciones constitucionales son materia del Juicio Político, puesto que en el Juicio Político proceden acusaciones que no persiguen la sanción penal de los altos funcionarios, sino buscan la sanción política por infracción constitucional, puesto que al no ser tipificadas estas generan un perjuicio y un daño

al funcionario acusado, más aun cuando contamos actualmente con un legislativo que se deja llevar por intereses políticos, carentes de objetividad, en tal sentido la acusación constitucional es una prerrogativa constitucional de la cual gozan los altos funcionarios públicos, donde estos no pueden ser juzgados en forma directa por la judicatura ordinaria, sin embargo si existiese la vulneración al debido proceso, podría ser revisable por la judicatura ordinaria

4. Las limitaciones que presentan los representantes del Ministerio Público y Poder Judicial, están relacionadas al artículo 159°, el cual señala que éste ente es el titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales; y, en el artículo 158°, le brinda la garantía constitucional de la autonomía lo cual en la práctica del Antejuicio Político no se evidencia como tal. Finalmente, podemos mencionar que el derecho al Antejuicio se ha convertido en una suerte de procedimiento en el cual no se respetan las garantías del debido proceso ni los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

1. Hacer la reforma Constitucional para que el máximo fuero del Poder Judicial sea el que decida sobre la prerrogativa del Antejudio Político a los altos funcionarios del estado. Ya que el Congreso de la República por ser una Institución eminentemente política, no garantiza imparcialidad, ya que puede existir en algunos casos favoritismo y en otro ensañamiento.
2. La deficiente regulación para sancionar a los Altos Funcionarios del Estado, ante actos ilícitos, ha devenido en un problema político y jurídico en nuestro país. Esta situación ha contribuido la corrupción e impunidad. Por ello es necesario una reforma constitucional de los artículos 99° y 100° de la Constitución, puesto que ambos artículos de la Constitución Política estarían vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, dentro de ello al derecho de defensa, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
3. Proponer que la reforma constitucional a la que nos referiremos tenga concordancia con la convención americana de derechos humanos, tratado que consagra a la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado, y como fin en sí misma, en su dignidad y por tanto en respeto absoluto de sus derechos humanos, entre ellos sus derechos políticos, debido proceso y seguridad jurídica.
4. Invocar al Tribunal Constitucional, en defensa de la seguridad jurídica y de la incipiente democracia nacional, establecer jurisprudencia vinculante con respecto a las precisiones y contenidos de los artículos 99° y 100° de la Constitución, en aras de la defensa suprema de la persona humana y sus derechos fundamentales.

Bibliografía

- Aliaga, C. (2008). El Antejucio y la Autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público
¿Inconstitucionalidad de una Norma Constitucional? *RAE Jurisprudencia*, 301-307.
- Álvarez, B. D. (2018). “LA VULNERACION DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN LA REGULACION DEL ANTEJUICIO POLITICO A LOS
CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA”. Chiclayo.
- Asamblea Constituyente. (13 de julio de 1979). Constitución Política del Perú de 1979.
Constitución Política del Perú. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Barboza Alarcón, R., Chamorro Bernal, F., Guilherme Marinoni, L., & Priori Posada, G.
(2017). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la
Tutela Jurisdiccional Efectiva. *Puntos de Vista - IUS*, 318-329.
- Cárdenas Torres, J. (25 de 05 de 2013). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de *blog.pucp.edu.pe*:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Caso inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, Exp.
N° 006-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 01 de diciembre de 2003).
- Caso Inversiones La Carreta S.A., Exp. N° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de
abril de 2005).
- Cea, J. (2005). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
UNAM*. Obtenido de Anuario Constitucional de Derecho: www.juridicas.unam.mx
- Cerna, C. (2018). *Investigación científica, Método y Técnica*. Cajamarca: Corpus Cerna
Cabrera.

- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú de 1993. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Constancio González, M. (2004). La Investigación Básica. La Investigación en Ciencias Fisiológicas: Bioquímica, Biología, Molecular y Fisiología. Cuestiones Previas. *Educación Médica. Volumen 7, Suplemento 2*, s/41-s/50.
- COSO, M. d. (2013). Modelo de COSO.
- Eguiguren, F. (Año XIII N° 13). Antejudio y Juicio Político en el Perú. *Pensamiento Constitucional*.
- García Chávarri, A. (2008). Juicio Político, Antejudio y acusación constitucional. *Revista Jurídica Cajamarca*, 16.
- García Toma, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, tomo II*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gonzales Casanova. (1984). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Barcelona: Vicens-vives.
- Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Landa, C. (2005). Antejudio Político. *Elecciones 5*, 125, 125-138.
- Lozada, J. (2014). Investigación Aplicada: Definición, Propiedad Intelectual e Industria.
- Manrique Barcena, M. G. (2018). Control Interno en la Gestión del Almacén de la empresa comercializadora de repuestos y accesorios Gebry Repuestos Automotrices E.I.R.L En Cajamarca 2017. Cajamarca.

Ministerio de Justicia. (22 de Abril de 1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. *Resolución Ministerial N° 010-1993-JUS*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al derecho procesal civil*. Lima: TEMIS.

Montesquieu. (2012). *El Espíritu de las Leyes*. México: edaf.

Paniagua Corazao, V. (1999). *La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pesántez. (2016). Evaluación Comparativa del sistema control interno del sector Comercial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Cantón Morona. Ecuador, Cuenca.

Pleno del Congreso de la República. (06 de marzo de 1998). Reglamento del Congreso de la República. *Reglamento del Congreso de la República*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Poder Legislativo. (31 de 05 de 2004). CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. *LEY N° 28237*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

STC. N.° 763-2005-PA/TC, EXP. N.° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de 04 de 2005).

Sentencia, N° 6204-2006- PHC/TC (Tribunal Constitucional 9 de Agosto de 2006).

Sentencia del TC, 0004-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 29 de Marzo de 2006).

Tarrillo Huamán, & Vásquez Llanos, W. (2018). Influencia del control interno en la Rentabilidad de la Empresa MSA Automotriz SAC, Cajamarca 2018. Cajamarca.

Ticona Postigo, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.

- Yeckle Gerónimo, A. L. (2014). Implementación de un sistema de control interno y su incidencia en la rentabilidad de EMPRESA DE SERVICIOS COMPANY SERVIRENT SAC PERIODO 2013 - 2014. Universidad Nacional Trujillo, Trujillo.
- Zanbrano. (2016). Ingeniería en Contabilidad y Auditoría. Método COSO 2013, Guayaquil.
- Zavaleta. (2016). El sistema de control interno COSO I del área de compras en la rentabilidad de la empresa REPUESTOS CAMPOVERDE SAC. Trujillo.

ANEXOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO 1

NORMAS LEGALES

N° de Ficha:	Norma legal	
Tema:		
Art. importante		
Palabras clave:	Concordancia	Ideas, citas:

ANEXO 2

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

N° de Ficha:	Código, ubicación
Tema:	
Autor:	
Título :	Editorial, Lugar, Año :
	Paginas importantes:
	Ideas, citas :

N° de Ficha:	Web, portal:
Tema:	
Variable :	
Ítem :	
Anotaciones :	